



**EXPEDIENTE** : 839-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CNC S.A.C.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE CONGELADO Y HARINA DE PESCADO RESIDUAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES  
DECLARACIÓN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
ARCHIVO  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de CNC S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No implementó la centrifuga para el tratamiento de sus efluentes (sanguaza), incumpliendo lo establecido en su Constancia de Verificación Ambiental N° 014-2011-PRODUCE/DIGAAP; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (ii) No implementó el detector de fuga de refrigerante, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iii) No implementó los sombreros chinos (deflector de gases), para el tratamiento de gases y finos, incumpliendo lo establecido en su Constancia de Verificación Ambiental N° 014-2011-PRODUCE/DIGAAP; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iv) No realizó un manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de sus residuos sólidos, pues el recojo, transporte, tratamiento y disposición final de éstos no estaría a cargo de una empresa prestadora de servicios, conforme a lo establecido en la Constancia de Verificación Ambiental N° 014-2011-PRODUCE/DIGAAP; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (v) No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2012-I, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (vi) Envío sus efluentes domésticos a la laguna de oxidación de Céticos Paita, sin tratamiento, conforme a lo establecido en el Certificado Ambiental EIA N° 063-2008-PRODUCE/DIGAAP; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Especialización Ambiental

Resolución Directoral N° 1161-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 839-2013-OEFA/DFSAI/PAS

- (vii) **No realizó el monitoreo de emisiones correspondiente a la primera muestra en temporada de pesca del año 2012, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, respecto a su planta de harina de pescado residual; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (viii) **No realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera muestra en temporada de pesca del año 2012, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, respecto a su planta de harina de pescado residual; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (ix) **No cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, DMRS) del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, PMRS) del año 2012, dentro del plazo legalmente establecido; conducta tipificada como infracción en el Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**

**Se ordena a CNC S.A.C. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:**

- (i) **Solicitar al Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de una centrífuga marca ALFA LAVAL SVSX 210 de 10 000 l/h de capacidad en reemplazo de una centrífuga marca ALFA LAVAL de 8 000 l/h de capacidad prevista en la Constancia de Verificación N° 014-2011-PRODUCE/DIGAAP.**

**Plazo: Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

- (ii) **Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes así como el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Protocolo de emisiones y calidad de aire, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.**

**Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

- (iii) **Implementar una planta de tratamiento biológico aeróbica para el tratamiento de los efluentes domésticos de su establecimiento industrial pesquero, conforme a lo señalado en la Addenda de su Estudio de Impacto Ambiental, aprobada mediante Resolución Directoral N° 210-2013-PRODUCE/DGCHD.**

**Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

- (iv) **Presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2015 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2016.**





**Plazo: Dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2016.**

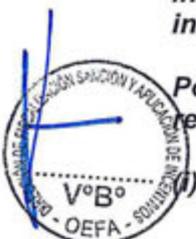
**Para acreditar el cumplimiento de estas medidas correctivas, CNC S.A.C. deberá remitir a esta Dirección:**

- (i) **En un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva (i), deberá remitir a esta Dirección el documento presentado al Ministerio de la Producción por el cual solicita la conformidad de la implementación de una centrifuga marca ALFA LAVAL SVSX 210 de 10 000 l/h de capacidad en reemplazo de una centrifuga marca ALFA LAVAL de 8 000 l/h de capacidad.**
- (ii) **En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva (ii), remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de las capacitaciones, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de las capacitaciones, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de las capacitaciones, el panel fotográfico de las capacitaciones y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor o instructores.**
- (iii) **En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva (iii), remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acrediten la implementación una planta de tratamiento biológico aeróbica para el tratamiento de los efluentes domésticos de su establecimiento industrial pesquero (los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de la planta de tratamiento biológico aeróbica).**
- (iv) **En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva (iv), deberá remitir a esta Dirección copia de los cargos de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2015 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2016.**

**Asimismo, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas respecto a las infracciones (ii), (iii) y (iv), toda vez que CNC S.A.C. subsanó las conductas infractoras.**

**Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador respecto a los siguientes extremos:**

- (i) **No habría presentado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2012-I, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.**
- (ii) **No habría efectuado el monitoreo de emisiones correspondiente al muestreo en temporada de veda del año 2012, conforme a lo establecido en la**





**Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, respecto a su planta de harina de pescado residual.**

- (iii) **No habría presentado el reporte del monitoreo de emisiones correspondiente a la primera muestra en temporada de pesca del año 2012, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, respecto a su planta de harina de pescado residual.**
- (iv) **No habría presentado el reporte del monitoreo de emisiones correspondiente al muestreo en temporada de veda del año 2012, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, respecto a su planta de harina de pescado residual.**
- (v) **No habría presentado el reporte del monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera muestra en temporada de pesca del año 2012, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, respecto a su planta de harina de pescado residual.**

**Se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

Lima, 30 de noviembre del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 433-2011-PRODUCE/DGEPP<sup>1</sup> del 15 de julio del 2011, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a C.N.C. S.A.C. (en adelante, CNC) licencia para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de sus plantas de congelado y harina residual con capacidades instaladas de doscientos noventa y ocho toneladas por día (298 t/día) y cinco toneladas por hora (5 t/h) ubicadas en la Manzana E Lotes 03 y 04 de la Zona Industrial de Paita, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
2. Conforme consta en el Acta de Supervisión N° 0075<sup>2</sup>, el 24 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de CNC con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Informe N° 1286-2012-OEFA/DS del 11 de diciembre del 2012<sup>3</sup>.



<sup>1</sup> Folio 1 del Expediente.  
<sup>2</sup> Folio 25 del Expediente.  
<sup>3</sup> Folio 1 al 36 del Expediente.



3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 091-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de enero del 2014<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra CNC, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No tendría implementada la centrífuga para el tratamiento de sus efluentes (sanguaza), incumpliendo lo establecido en su Constancia de Verificación Ambiental N° 014-2011-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).	Sub Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado de Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	2 UIT.
2	No tendría implementado el detector de fuga de refrigerante, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA).	Numeral 73 del artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	5 UIT y Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento
3	No tendría implementado los sombreros chinos (deflector de gases), para el tratamiento de gases y finos, incumpliendo lo establecido en su Constancia de Verificación Ambiental N° 014-2011-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	2 UIT
4	No habría realizado un manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de sus residuos sólidos, pues el recojo, transporte, tratamiento y disposición final de éstos no estaría a cargo de una empresa prestadora de servicios, conforme a lo establecido en la Constancia de Verificación Ambiental N° 014-2011-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	5 UIT y Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
5	No habría realizado el monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2012-I, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	5 UIT y Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
6	No habría presentado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2012-I, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	5 UIT y Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
7	Habría enviado sus efluentes domésticos a la laguna de oxidación de Ceticos Paíta, sin tratamiento, conforme a lo establecido en el Certificado Ambiental EIA N° 063-2008-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	5 UIT y Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días

<sup>4</sup> Folios 46 al 55 del Expediente. Notificada el 24 de enero del 2014 (folio 56 del Expediente).





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1161-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 839-2013-OEFA/DFSAI/PAS

				efectivos de procesamiento.
8	No habría efectuado el monitoreo de emisiones correspondiente a la primera muestra en temporada de pesca del año 2012, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, respecto a su planta de harina de pescado residual.	Numeral 73 del artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	2 UIT
9	No habría efectuado el monitoreo de emisiones correspondiente al muestreo en temporada de veda del año 2012, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, respecto a su planta de harina de pescado residual	Numeral 73 del artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	2 UIT
10	No habría efectuado el monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera muestra en temporada de pesca del año 2012, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, respecto a su planta de harina de pescado residual	Numeral 73 del artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	2 UIT
11	No habría presentado el reporte del monitoreo de emisiones correspondiente a la primera muestra en temporada de pesca del año 2012, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, respecto a su planta de harina de pescado residual	Numeral 71 del artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	2 UIT
12	No habría presentado el reporte del monitoreo de emisiones correspondiente al muestreo en temporada de veda del año 2012, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, respecto a su planta de harina de pescado residual.	Numeral 71 del artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	2 UIT
13	No habría presentado el reporte del monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera muestra en temporada de pesca del año 2012, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, respecto a su planta de harina de pescado residual.	Numeral 71 del artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	2 UIT
14	No habría cumplido con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, DMRS) del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, PMRS) del año 2012, dentro del plazo legalmente establecido.	Numeral 74 del artículo 134° del RLGP.	Código 74 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	2 UIT



4. El 13 de febrero del 2014<sup>5</sup>, CNC presentó sus descargos manifestando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: No tendría implementada la centrífuga para el tratamiento de sus efluentes (sanguaza)

- (i) La centrífuga fue retirada de la línea de producción y depositada en el almacén debido a que cuando operaba, no recuperaba aceite puesto que solo procesaban pota la cual tiene un bajo porcentaje de grasa.

<sup>5</sup> Escrito de registro N° 08680 (folios 59 al 103 del Expediente).



- (ii) El licor de prensa es depurado en una separadora de sólidos y la planta evaporadora de agua de cola de película descendente en circuito cerrado. Adjunta fotografía.
- (iii) A falta del recurso pota, se decidió procesar pescado el cual sí requiere de una centrífuga para recuperar aceite, la cual ha sido puesta en línea. Adjunta fotografía.

Hecho imputado N° 2: No tendría implementado el detector de fuga de refrigerante

- (iv) Cuenta con un detector electrónico de fuga de gas refrigerante. Adjunta fotografía.

Hecho imputado N° 3: No tendría implementado los sombreros chinos (deflector de gases), para el tratamiento de gases y finos

- (v) Las trampas de hollín se instalaron en las chimeneas de las calderas de vapor antes de iniciar las actividades productivas, sin embargo, son retiradas una (1) vez al año por espacio de tres (3) días para mantenimiento preventivo.
- (vi) Las calderas de vapor operan con gas natural por lo que no generan hollín y en consecuencia, no requieren trampas, no obstante, no las han retirado ya que cuando no hay suministro de gas natural, utilizan petróleo residual el cual si requiere del uso de dichos equipos.

Hecho imputado N° 4: No habría realizado un manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de sus residuos sólidos, pues el recojo, transporte, tratamiento y disposición final de éstos no estaría a cargo de una empresa prestadora de servicios

- (vii) Adjunta contratos suscritos con la empresa Transportes y Servicios Generales Lara E.I.R.L. de los años 2012, 2013 y 2014 respecto al manejo ambiental de residuos peligrosos y no peligrosos.

Hechos imputados N° 5 y 6: No habría realizado el monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2012-I y no habría presentado el reporte de dicho monitoreo

- (viii) A la fecha, la autoridad competente no ha solicitado el programa de monitoreo de efluentes en base al protocolo aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, toda vez que este fue diseñado para plantas de harina y aceite de pescado que generan agua de bombeo, lo cual no ocurre en su caso ya que el abastecimiento de materia prima es a través de cámaras isotérmicas.
- (ix) Para cumplir con dichos compromisos, el estado debió haber aprobado el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Hídrico Receptor para las actividades de consumo humano directo en el cual se fijen los parámetros a monitorear y el periodo a monitorear, en consecuencia, debería sancionarse al Estado ya que no cumple su rol de facilitador. No se niega a cumplir su compromiso, lo que busca es la orientación técnica del Estado a través de la aprobación de los instrumentos administrativos de gestión ambiental.





- (x) Recién, mediante Resolución Ministerial N° 293-2013-PRODUCE del 25 de setiembre del 2013, se ha publicado el proyecto del Protocolo para las actividades de consumo humano directo el cual a la fecha no ha sido aprobado.
- (xi) No obstante, a fin de cumplir con los monitoreos de efluentes, ha efectuado los mismos aplicando un protocolo que no ha sido elaborado para sus actividades.

Hecho imputado N° 7: Habría enviado sus efluentes domésticos a la laguna de oxidación de Céticos Paita, sin tratamiento

- (xii) Los efluentes son evacuados a las lagunas de oxidación para que sean depuradas a través del oxígeno molecular disuelto como aceptador de electrones, como proceso aeróbico conocido también como respiración aeróbica.
- (xiii) La oxidación biológica aeróbica es la conversión bacterial de los elementos de su forma orgánica a su forma inorgánica altamente oxidada, en un proceso conocido como mineralización.
- (xiv) La mineralización del material orgánico de las aguas residuales en productos finales inorgánicos como dióxido de carbono, agua, nitrógeno amoniacal, ortofosfatos y sulfuros, es característica de la oxidación aeróbica de carbohidratos y lípidos. En consecuencia, viene cumpliendo con sus compromisos ambientales.
- (xv) PRODUCE les ha otorgado un plazo hasta julio del 2014 para instalar una planta de tratamiento biológico para poder recircular el agua a los inodoros y reusarlo como agua de regadío en los jardines del EIP debido a que el agua en Paita es escasa y tiene un costo muy elevado.



Hecho imputado N° 8, 10, 11 y 13: No habría efectuado el monitoreo de emisiones y calidad de aire correspondiente a la primera muestra en temporada de pesca del año 2012 y no habría presentado los reportes de dichos monitoreos

- (xvi) No se pudo realizar el monitoreo debido a que los laboratorios le dan prioridad a las plantas grandes incumpliendo los contratos con plantas pequeñas debido a que tiene menos puntos de monitoreo.
- (xvii) Esta situación debe ser comunicada a PRODUCE a fin de que aperture la inscripción de laboratorios para efectuar monitoreos de emisiones y calidad de aire.



Hechos imputados N° 9 y 12: No habría efectuado el monitoreo de emisiones correspondiente al muestreo en temporada de veda del año 2012 y no habría presentado el reporte de dicho monitoreo

- (xviii) En época de veda las plantas se encuentran paralizadas por lo que no se puede realizar ningún monitoreo.
- (xix) Invoca la aplicación de los principios de debido procedimiento y legalidad.



(xx) Solicitó el uso de la palabra.

5. Con Memorandum N° 871-2015-OEFA-DFSAI/SDI<sup>6</sup> del 21 de octubre del 2015, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si CNC subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 24 de octubre del 2012. Dicho requerimiento fue atendido por la Dirección de Supervisión a través del Informe N° 215-2015-OEFA/DS<sup>7</sup> del 27 de noviembre del 2015.
6. El 29 de octubre del 2015, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por CNC a la cual no asistió la administrada conforme consta en el Acta de inasistencia al informe oral obrante a folios 111 del Expediente.
7. Mediante escrito del 29 de octubre del 2015<sup>8</sup>, CNC justificó su inasistencia al informe oral.
8. Por Razón Subdirectoral del 30 de noviembre del 2015<sup>9</sup> se incorporó al Expediente copia del Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS emitido por la Dirección de Supervisión el 24 de noviembre del 2014 en el marco del análisis de sesenta y nueve (69) informes técnicos acusatorios por presuntas infracciones por no realizar y/o presentar monitoreos ambientales.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
  - (i) Primera cuestión en discusión: determinar si CNC incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no tendría implementada la centrífuga para el tratamiento de sus efluentes (sanguaza), incumpliendo lo establecido en su Constancia de Verificación Ambiental N° 014-2011-PRODUCE/DIGAAP (hecho imputado N° 1).
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si CNC incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no tendría implementado el detector de fuga de refrigerante, conforme a lo establecido en su EIA (hechos imputados N° 2).
  - (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si CNC incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no tendría implementado los sombreros chinos (deflector de gases), para el tratamiento de gases y finos, incumpliendo lo establecido en su Constancia de Verificación Ambiental N° 014-2011-PRODUCE/DIGAAP (hecho imputado N° 3).



<sup>6</sup> Folios 106 y 107 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 131 y 132 del Expediente.

<sup>8</sup> Escrito de registro N° E01-055901 (folios 114 al 126 del Expediente).

<sup>9</sup> Folio 138 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1161-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 839-2013-OEFA/DFSAI/PAS

- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si CNC incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría realizado un manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de sus residuos sólidos, pues el recojo, transporte, tratamiento y disposición final de éstos no estaría a cargo de una empresa prestadora de servicios, conforme a lo establecido en la Constancia de Verificación Ambiental N° 014-2011-PRODUCE/DIGAAP (hecho imputado N° 4).
- (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si CNC incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría realizado el monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2012-I, conforme a lo establecido en su EIA (hecho imputado N° 5).
- (vi) Sexta cuestión en discusión: determinar si CNC incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto habría presentado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2012-I, conforme a lo establecido en su EIA (hecho imputado N° 6).
- (vii) Séptima cuestión en discusión: determinar si CNC incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto habría enviado sus efluentes domésticos a la laguna de oxidación de Céticos Paita, sin tratamiento, conforme a lo establecido en el Certificado Ambiental EIA N° 063-2008-PRODUCE/DIGAAP (hecho imputado N° 7).
- (viii) Octava cuestión en discusión: determinar si CNC incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría efectuado el monitoreo de emisiones correspondiente a la primera muestra en temporada de pesca y temporada de veda del año 2012 así como no habría efectuado el monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera muestra en temporada de pesca del año 2012, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, respecto a su planta de harina de pescado residual (hechos imputados N° 8 al 10).
- (ix) Novena cuestión en discusión: determinar si CNC incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría presentado el informe de monitoreo de emisiones correspondiente a la primera muestra en temporada de pesca y temporada de veda del año 2012 así como no habría presentado el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera muestra en temporada de pesca del año 2012, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, respecto a su planta de harina de pescado residual (hechos imputados N° 11 al 13).
- (x) Décima cuestión en discusión: determinar si CNC incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 74 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría cumplido con presentar la DMRS del año 2011 y el PMRS del año 2012, dentro del plazo legalmente establecido (hecho imputado N° 14).
- (xi) Décimo primera cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas contra CNC.

10. Cabe precisar que las catorce (14) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en diez (10) cuestiones en



discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado de las mismas, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en la presente resolución.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

11. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>10</sup>:
  - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

13. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador



<sup>10</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país  
**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**  
 En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.  
 Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.  
 Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:  
 a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.  
 b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.  
 c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
15. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya



desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS

### III.2 Aplicación de los principios que rigen el procedimiento administrativo y la potestad sancionadora (debido procedimiento y legalidad)

18. En sus descargos, CNC invocó la aplicación de los principios de debido procedimiento y legalidad en la evaluación del presente procedimiento.

#### III.2.1 Aplicación del principio de debido procedimiento

19. El principio del debido procedimiento constituye una expresión administrativa del derecho constitucional al debido proceso<sup>11</sup>, encontrándose recogido en el Numeral 1.2 del Artículo IV y en el Numeral 2 del Artículo 230° de la LPAG<sup>12</sup>, como un principio del procedimiento administrativo que concede a los administrados todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, como: el derecho de

<sup>11</sup> Como señala la doctrina, el derecho a un debido proceso "tiene un ámbito de aplicación que no se limita únicamente a un escenario de corte jurisdiccional, es decir, a los procesos jurisdiccionales, valga la redundancia, sino que se proyecta también a los diferentes procedimientos de tipo administrativo, político, arbitral, militar y particular". ESPINOZA-SALDAÑA, Eloy. El debido proceso en el ordenamiento jurídico peruano y sus alcances en función a los aportes hechos por nuestra Corte Suprema sobre el particular. Citado por BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, 2001, p. 188.

#### Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

##### Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

##### Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. **Debido procedimiento.-** Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.





defensa, el derecho a probar, el derecho a obtener una decisión motivada, entre otros, previstos con el fin de limitar la actuación de los poderes públicos.

20. En lo que respecta al citado principio, el autor HUAPAYA TAPIA señala que «*esta norma establece dos especificaciones concretas: a) las entidades al aplicar sanciones deben observar el procedimiento establecido para ello, y b) que en los procedimientos sancionadores apliquen las garantías del "debido proceso"*»<sup>13</sup>.
21. En atención a lo señalado, el principio del debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas y procedimientos previamente establecidos, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica<sup>14</sup>.
22. En el presente caso, se ha cumplido con el derecho del administrado a exponer sus argumentos de defensa, ofrecer y producir pruebas otorgándole el plazo para la presentación de sus descargos. Asimismo, en caso de no estar de acuerdo con lo resuelto en la presente resolución, podrá interponer el recurso administrativo que estime conveniente dentro de los plazos establecidos, respetándose el debido procedimiento.

### III.2.2 Aplicación del principio de legalidad

23. El principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que: *"nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley"*.
24. En materia administrativa, el Numeral 1.1 del Artículo IV de la LPAG recoge el Principio de Legalidad<sup>15</sup> señalando expresamente que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
25. De acuerdo al citado artículo, el fundamento de actuación de la administración pública reside en el principio de legalidad, denominado modernamente como "vinculación positiva de la administración a la Ley", el cual exige que toda acción

<sup>13</sup> HUAPAYA TAPIA, Ramón. *Cuáles son los alcances del derecho al debido procedimiento administrativo* en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Revista Actualidad Jurídica, Agosto 2005. Gaceta Jurídica Editores. Lima, 2005.

<sup>14</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 003741-2004-AA/TC, Fundamento 21.

<sup>15</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.3. Principio de legalidad.- las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



administrativa debe estar establecida en un precepto jurídico o que partiendo desde éste, pueda derivársele como su cobertura o desarrollo necesario<sup>16</sup>.

26. Asimismo, en materia administrativa sancionadora, el Numeral 1 del Artículo 230° de la LPAG<sup>17</sup> recoge el Principio de Legalidad (reconocido en el Literal d) del Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú) señalando que la capacidad para sancionar de una entidad y las sanciones a imponer deben estar previamente determinadas en la ley. Este principio se concreta en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas que generaría la comisión de una infracción<sup>18</sup>.
27. En este sentido, se cumple con el principio de legalidad si la actuación de las autoridades administrativas se sustenta en alguna normativa. Por lo tanto, puede afirmarse que este principio se concreta en la subordinación de la Administración al ordenamiento legal.
28. Por otro lado, el Numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú recoge el derecho constitucional al debido proceso, el cual establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional<sup>23</sup>.

El incumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental, se encuentra tipificado como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. Asimismo, la infracción relacionada con la no presentación de la DMRS y del PMRS se encuentra contemplada en el Artículo 74° de la norma mencionada.

### III.3 Respecto a la inasistencia de CNC a la audiencia de informe oral

29. Mediante el escrito presentado el 13 de febrero del 2014, CNC solicitó el uso de la palabra respecto a las imputaciones contenidas en la Resolución Directoral N° 091-2014-OEFA/DFSAI/SDI, la cual inició el presente procedimiento administrativo sancionador.
30. De acuerdo al Numeral 17.1 del Artículo 17° del TUO del RPAS puede citarse de oficio o solicitud de parte a una audiencia de informe oral con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación a la realización de la misma<sup>19</sup>.

<sup>16</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima edición 2014, p. 63.

<sup>17</sup> **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
 1. **Legalidad.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2008, p.305.

<sup>19</sup> **Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**Artículo 17°.- La audiencia de informe oral**

17.1 La Autoridad Decisora podrá, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación. Dicha audiencia se realizará dentro del horario de atención al administrado.





31. Teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo anterior, mediante Proveído N° 1 notificado el 22 de octubre del 2015, se cumplió con comunicar a CNC que la audiencia de informe oral había sido programada para el día 29 de octubre del 2015, cumpliéndose con dicho acto lo establecido en la norma descrita en el párrafo anterior.
32. Sin embargo, CNC no se hizo presente. Cabe indicar que a la audiencia acudieron representantes de esta Dirección así como de la Dirección de Supervisión, tal como consta en el Acta de inasistencia al informe oral<sup>20</sup>.
33. A fin de justificar su inasistencia, mediante el escrito del 29 de octubre del 2015, CNC indicó que su abogado tenía programada con anterioridad otra diligencia en Piura para el mismo día en la cual se iba a llevar a cabo la audiencia de informe oral.
34. Conforme se ha señalado, esta Dirección cumplió con comunicar con antelación la fecha de la audiencia, por lo que era de responsabilidad del administrado tomar las previsiones pertinentes a fin de asistir a la misma. Cabe agregar que CNC no solicitó con antelación la reprogramación de la audiencia de informe oral.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

35. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán y actuarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 0075 del 24 de octubre del 2012.	Documento que registra la supervisión efectuada a CNC el 24 de octubre del 2012.	1 a la 14	25
2	Informe N° 1286-2012-OEFA/DS del 11 de diciembre del 2012	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 24 de octubre del 2012.	1 a la 14	27 al 36
3	Escrito con registro N° 08680 del 13 de febrero del 2014.	Documento que contiene los argumentos señalados por CNC respecto a las presuntas infracciones contenidas en la Resolución Subdirectoral N° 091-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de enero del 2014.	1 a la 13	59 al 103
4	Fotografías presentadas por CNC.	Fotografías en la que se muestra una separadora de sólidos, una planta evaporadora de agua de cola, una centrifuga.	1	86, 88 y 89
5	Fotografías presentadas por CNC.	Fotografía en la que se muestra un detector de fuga de gas refrigerante.	2	84
6	Fotografías presentadas por CNC.	Fotografías en las que se muestra unas trampas de hollín instaladas en unas calderas de vapor, así como una conexión de gas natural.	3	81 y 82
7	Contratos para el manejo ambiental de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.	Contratos de los años 2012, 2013 y 2014 suscritos entre CNC y la empresa Transportes y Servicios Generales Lara E.I.R.L. respecto a la disposición final de residuos peligrosos y no peligrosos procedentes del EIP de CNC.	4	72 al 79





8	Informes de Monitoreo de efluentes N° 3-00472/14, N° 3-11368/13 y N° 3-20586/12.	Resultados de los monitoreos de efluentes correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014.	5 y 6	67 al 72
9	Fotografías presentadas por CNC.	Fotografías en las que se muestran las lagunas de oxidación de Céticos Piura, en donde se depuran las aguas servidas.	7	65
10	Resolución Directoral N° 210-2013-PRODUCE/DGCHD del 4 de noviembre del 2013.	PRODUCE otorgó a CNC la Certificación Ambiental aprobatoria a la Addenda de su EIA.	7	59 al 63

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

36. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
37. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>21</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
38. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
39. Por lo expuesto, se concluye que, el Acta de Supervisión N° 0075 y el Informe N° 1286-2012-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

### V.1 La obligación de cumplir con los compromisos ambientales

40. Los compromisos ambientales<sup>22</sup> son definidos como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del expediente.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

#### Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>22</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

#### Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

**Compromisos ambientales:** Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."



41. Los Artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>23</sup> establecen que el EIA es el instrumento de gestión ambiental que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
42. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del RLGP<sup>24</sup> define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
43. El Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental<sup>25</sup> (en adelante, Ley del SEIA) señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos, actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
44. Asimismo, el Artículo 6° de la Ley del SEIA prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental de los instrumentos de gestión se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se encuentra la evaluación del instrumento de gestión originalmente presentado y posterior emisión de un informe técnico-legal sustentado en la evaluación realizada por la autoridad competente.



23

**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

**Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental**

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

**Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE**

**Artículo 151°.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

**Estudio de Impacto Ambiental (EIA).**- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

25

**Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

**Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el Artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.



45. El Artículo 50° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), establece que toda la documentación presentada en el marco del sistema de evaluación del impacto ambiental tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales.
46. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA<sup>26</sup>, una vez obtenida la Certificación Ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
47. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP<sup>27</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
48. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>28</sup>, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
49. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

26

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

27

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

28

Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.



- 50. Mediante Certificado Ambiental N° 063-2008-PRODUCE/DIGAAP<sup>29</sup> del 9 de octubre del 2008, la Dirección Nacional de Asuntos Ambientales de Pesquería de PRODUCE aprobó el EIA presentado por CNC para instalar una planta de congelado, enlatado y harina residual ubicada en Paíta.
- 51. A través de la Constancia de Verificación Ambiental N° 014-2011-PRODUCE/DIGAAP<sup>30</sup> del 14 de junio del 2011 se verificó la implementación de las medidas de mitigación ambiental aprobadas en el EIA de CNC.

**V.1.1 Primera cuestión en discusión: determinar si CNC implementó la centrífuga para el tratamiento de sus efluentes (sanguaza), conforme a lo establecido en la Constancia de Verificación Ambiental N° 014-2011-PRODUCE/DIGAAP (hecho imputado N° 1)**

**V.1.1.1 Compromiso ambiental establecido en la Constancia de Verificación Ambiental N° 014-2011-PRODUCE/DIGAAP**

- 52. Respecto al tratamiento de los efluentes del sistema productivo de su EIP, la Constancia de Verificación N° 014-2011-PRODUCE/DIGAAP señala lo siguiente:

**“III. ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL DE MECANISMOS Y ACCIONES IMPLEMENTADOS**

**3.1 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

**3.1.1 Sistema de tratamiento de efluentes que son integrados al proceso productivo:**

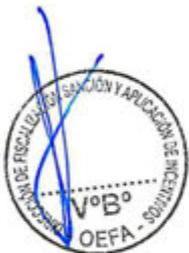
Aspecto Ambiental	Sistemas de Tratamiento	Número de Equipos y Características
Sanguaza	(...)	(...)
	(...)	(...)
	(...)	(...)
	Centrífuga	↓ Una (1) marca ALFA LAVAL de 8 000 l/h”.

(El énfasis es agregado).

- 53. De lo expuesto, se aprecia que CNC asumió el compromiso ambiental de implementar una centrífuga para el tratamiento de la sanguaza proveniente de su EIP.

**V.1.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1**

- 54. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 0075<sup>31</sup>, el 24 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:



<sup>29</sup> Folios 39 y 40 del Expediente.

<sup>30</sup> Folios 14 y 15 del Expediente.

<sup>31</sup> Folio 25 del Expediente.

**"DESCRIPCIÓN**

(...) la planta **no cuenta con centrifuga** (...)"

(El énfasis es agregado)

55. Asimismo, en el Informe N° 1286-2012-OEFA/DS<sup>32</sup> del 11 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"IV. SUPERVISIÓN DIRECTA:**

(...)

**2. Tratamiento de Efluentes.-**

(...)

**2.3 Tratamiento de Efluentes Planta de Harina: Sanguaza**

Para el tratamiento de efluentes el establecimiento cuenta con lo siguiente:

- Poza de almacenamiento de sanguaza.
- Un tanque coagulador.
- Una separadora de sólidos.

**El establecimiento industrial pesquero no cuenta con centrifuga para el tratamiento de la sanguaza según lo indicado en su Constancia de Verificación Ambiental N° 014-2011-PRODUCE/DIGAAP.**

(...)

**V. OBSERVACIONES:**

**1. El administrado no cuenta con la centrifuga como parte de su tratamiento de efluentes de sanguaza, (...)**

(El énfasis es agregado)

56. En sus descargos, CNC señaló que la centrifuga fue retirada de la línea de producción y depositada en el almacén debido a que cuando operaba, no recuperaba aceite puesto que solo procesaban pota la cual tiene un bajo porcentaje de grasa. Asimismo, indica que el licor de prensa es depurado en una separadora de sólidos y la planta evaporadora de agua de cola de película descendente en circuito cerrado.



57. De lo señalado por el administrado, se advierte que ha admitido que no tenía implementada la centrifuga para el tratamiento de la sanguaza generada durante el proceso productivo de su EIP.



58. Asimismo, es preciso indicar que CNC no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que solicitó a PRODUCE la conformidad de la modificación del sistema de tratamiento de sus efluentes como es el retiro y reubicación de la centrifuga.

59. El administrado indica que a falta del recurso pota procesa pescado el cual si requiere de una centrifuga por lo que ha sido puesta el línea nuevamente. A fin de acreditar su argumento adjuntó fotografías.

60. Sobre este argumento, se debe mencionar que el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que "el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"<sup>33</sup>; por tanto, en el supuesto de que CNC hubiera

<sup>32</sup> Folio 33 reverso del Expediente.

<sup>33</sup> Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental



colocado nuevamente la centrífuga como parte del sistema de tratamiento de la sanguaza, este hecho no eximiría al administrado de su responsabilidad por la infracción materia de análisis.

- 61. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por el administrado en este extremo serán analizados al momento de determinar si corresponde dictar una medida correctiva sobre este extremo.
- 62. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que CNC no tenía implementada la centrífuga para el tratamiento de la sanguaza proveniente del sistema productivo de su EIP, conforme a lo señalado en la Constancia de Verificación N° 014-2011-PRODUCE/DIGAAP. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CNC.

**V.1.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si CNC tenía implementado el detector de fuga de refrigerante, conforme a lo establecido en su EIA (hechos imputados N° 2)**

**V.1.2.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de CNC**

- 63. Con relación al programa de manejo ambiental, el EIA<sup>34</sup> de CNC señala lo siguiente:

**"7. PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

**II DURANTE LA FASE DE OPERACION**

(...)

**B. ACTIVIDAD DE CONGELADOS**

*Para la actividad de congelados el EIP tiene proyectado utilizar como refrigerante el amoniaco anhidro R-717. El cual no está comprendido dentro en los Programas de recuperación y reciclaje de refrigerantes por ser menos tóxico y sus fugas pueden ser localizados rápidamente. En el caso de CNC S.A.C. se utilizarán maquinaria y equipos nuevos y, compactos que previenen la ocurrencia de fugas. No obstante la empresa **tiene previsto instalar, en coordinación con los proveedores, detectores para controlar oportunamente las posibles fugas de refrigerante**".*

(El énfasis es agregado).

- 64. Asimismo, en la Constancia de Verificación N° 014-2011-PRODUCE/DIGAAP, respecto a la implementación de detectores de fuga, se señala lo siguiente:

**"III. ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL DE MECANISMOS Y ACCIONES IMPLEMENTADOS**

(...)

**3.2 PLAN DE CONTINGENCIA**

**Artículo 5°.- No substracción de la materia sancionable**

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

<sup>34</sup> Folio 12 del Expediente.





Riesgos	Medidas adoptadas como respuesta a eventuales accidentes que puedan afectar a la salud y el ambiente
Fuga de gas refrigerante	↓ Detector de fuga de refrigerante de luz alógena

(El énfasis es agregado).

65. Como se aprecia, de acuerdo al compromiso asumido en el EIA, CNC debía implementar un detector de fuga de gas refrigerante.

V.1.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

66. En el Acta de Supervisión N° 0075<sup>35</sup>, el 24 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

*"DESCRIPCIÓN  
(...) no cuenta la planta con detector de fuga de refrigerante (...)"*

(El énfasis es agregado)

67. En el Informe N° 1286-2012-OEFA/DS<sup>36</sup> del 11 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"IV. SUPERVISIÓN DIRECTA:**  
(...)  
3. Emisiones.-  
3.1 Emisiones y sistemas de frío: Planta de congelado  
El administrado dispone de lo siguiente:  
(...)

- **Actualmente no se tiene implementado el detector de fuga de refrigerante.**

(...)  
**V. OBSERVACIONES:**  
2. El administrado **no tiene implementado el detector de fuga de refrigerante, según lo indica su estudio de impacto ambiental vigente y la Constancia de Verificación Ambiental N° 014-2011-PRODUCE/DIGAAP (...)**

(El énfasis es agregado)

68. De lo expuesto, se advierte que durante la supervisión efectuada el 24 de octubre del 2012, CNC no tenía instalado el detector de fuga de gas refrigerante.

69. Sobre el particular, es preciso mencionar que los detectores de fuga de gas refrigerante son equipos empleados para detectar el posible escape de gas refrigerante<sup>37</sup> producido en los sistemas de refrigeración. Dichos equipos suelen utilizarse en una instalación fija con distintos sensores ubicados en zonas en las que se espera se acumule el gas en caso de ocurrir una fuga en el establecimiento industrial.



<sup>35</sup> Folio 25 del Expediente.

<sup>36</sup> Folio 33 reverso del Expediente.

<sup>37</sup> El gas refrigerante es el fluido frigorígeno que contiene una instalación frigorífica y cuya misión es la de absorber calor en la fuente fría a baja presión y temperatura, para cederlo a la fuente caliente a alta presión y temperatura, todo ello con cambio de estado de líquido a vapor y viceversa. (VILLANUEVA MANRESA, Rafael. *Refrigerantes para aire acondicionado y refrigeración*. España: Editorial Club Universitario. 2004, p. 15).



- 70. En sus descargos, el administrado señaló que cuenta con un detector electrónico de fuga de gas refrigerante. Adjunta fotografía a fin de acreditar su argumento.
- 71. Al respecto, es preciso indicar que durante la supervisión, los inspectores de la Dirección de Supervisión no observaron ningún tipo de detector dentro del EIP de CNC, esto sumado al hecho de que el administrado no ha adjuntado ningún medio probatorio que acredite que al momento de la supervisión contaba con dicho equipo.
- 72. Asimismo, se debe mencionar que el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que "el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"<sup>38</sup>; por tanto, en el supuesto de que en la actualidad el administrado contara con un detector de fuga de gas refrigerante, este hecho no lo eximiría de su responsabilidad por la infracción materia de análisis.
- 73. No obstante lo señalado, los medios probatorios presentados por el administrado en este extremo serán analizados al momento de determinar si corresponde dictar una medida correctiva sobre este extremo.
- 74. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que CNC no tenía instalado un detector de fugas de gases refrigerantes, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CNC.

**V.1.3 Tercera cuestión en discusión: determinar si CNC tenía implementado los sombreros chinos (deflector de gases), para el tratamiento de gases y finos, de acuerdo a lo establecido en su Constancia de Verificación Ambiental N° 014-2011-PRODUCE/DIGAAP (hecho imputado N° 3)**

**V.1.3.1 Compromiso ambiental establecido en la Constancia de Verificación Ambiental N° 014-2011-PRODUCE/DIGAAP**

- 75. En la Constancia de Verificación Ambiental N° 014-2011-PRODUCE/DIGAAP <sup>39</sup> del 14 de junio del 2011, se estableció el siguiente compromiso ambiental:

**"III. ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL DE MECANISMOS Y ACCIONES IMPLEMENTADOS**  
**3.1 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**  
 (...) **3.1.4 Sistema de tratamiento de gases y finos:**

Aspecto Ambiental	Sistemas de tratamiento	Disposición Final
(...)	(...)	(...)

<sup>38</sup> Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
 Artículo 5°.- No substracción de la materia sancionable  
 El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

<sup>39</sup> Folio 15 reverso del Expediente.



Hollines de calderos	↓ <b>Deshollinador chimeneas con sombrero chino.</b>	y con	↓ <b>Almacenamiento temporal de residuos peligrosos.</b>
----------------------	--	-------	--

(El énfasis es agregado).

76. En atención a lo expuesto, CNC asumió el compromiso ambiental de tener implementados sombreros chinos en los calderos, a fin de tratar la emisión de gases y material particulado generado durante el proceso productivo de su EIP.

#### V.1.3.2 Análisis del hecho imputado N° 3

77. En el Informe N° 1286-2012-OEFA/DS<sup>40</sup> del 11 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"IV. SUPERVISIÓN DIRECTA:**

(...)

**5. Otros aspectos supervisados.-**

- a) **El establecimiento industrial pesquero cuenta con cuatro calderos todos con trampa de hollín siendo únicamente el caldero N° 1 que cuenta con deflector de gases.**

(El énfasis es agregado)

78. En ese sentido, se advierte que CNC incumplió el compromiso ambiental establecido en la Constancia de Verificación Ambiental N° 014-2011-PRODUCE/DIGAAP, puesto que no contaba con sombreros chinos en los calderos de su EIP.
79. En sus descargos, el administrado indicó que las trampas de hollín se instalaron en las chimeneas de las calderas de vapor antes de iniciar las actividades productivas, sin embargo, son retiradas una (1) vez al año por espacio de tres (3) días para mantenimiento preventivo.
80. Al respecto, es preciso indicar que la presente imputación está referida a no contar con sombreros chinos en los calderos, no a no contar con trampas de hollín, en ese sentido, los argumentos expuestos por el administrado en este extremo carecen de sustento.
81. Asimismo, teniendo en cuenta que el EIP cuenta con cuatro (4) calderos y solo uno (1) contaba con sombrero chino, le faltarían instalar tres (3) de estos equipos.
82. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que CNC no tenía implementados los sombreros chinos (deflector de gases), para el tratamiento de gases y finos en los calderos, de acuerdo a lo establecido en su Constancia de Verificación Ambiental N° 014-2011-PRODUCE/DIGAAP. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CNC.

#### V.1.4 Cuarta cuestión en discusión: determinar si CNC realizó un manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de sus residuos sólidos, pues el

<sup>40</sup>

Folio 33 reverso del Expediente.



**recojo, transporte, tratamiento y disposición final de éstos no estaría a cargo de una empresa prestadora de servicios, conforme a lo establecido en la Constancia de Verificación Ambiental N° 014-2011-PRODUCE/DIGAAP (hecho imputado N° 4)**

V.1.4.1 Compromiso ambiental establecido en la Constancia de Verificación Ambiental N° 014-2011-PRODUCE/DIGAAP

83. Respecto al manejo y disposición de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, en la Constancia de Verificación Ambiental N° 014-2011-PRODUCE/DIGAAP<sup>41</sup> se establece lo siguiente:

**"III. ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL DE MECANISMOS Y ACCIONES IMPLEMENTADOS**

(...)

**3.3 PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS**

<b>Manejo de Residuos Sólidos</b>	<b>Medidas Implementadas</b>	<b>Norma técnica/dispositivo legal aplicable.</b>
(...)	(...)	(...)
Manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de residuos.	± El recojo, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos y no peligrosos estará a cargo de la empresa TRASEGEN LARA E.I.R.L. con registros N° EPSA-438.09 y N° ECSA-618.08.	(...)

(El énfasis es agregado).

84. En atención a lo expuesto, para el manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de sus residuos sólidos CNC debía tener suscrito un contrato con la empresa TRASEGEN LARA E.I.R.L. la misma que realizaría el recojo, transporte, tratamiento y disposición final de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.

IV.1.4.2 Análisis del hecho imputado N° 4

85. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión N° 0075<sup>42</sup>, el 24 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN**

(...) **no presentó el contrato con la EPS-RS para el manejo de sus residuos (...)**".

(El énfasis es agregado)

86. En el Informe N° 1286-2012-OEFA/DS<sup>43</sup> del 11 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"IV. SUPERVISIÓN DIRECTA:**

(...)

**4. Residuos Sólidos.-**

<sup>41</sup> Folio 15 reverso del Expediente.

<sup>42</sup> Folio 25 del Expediente.

<sup>43</sup> Folio 33 reverso del Expediente.



(...)

- El administrado no presentó al momento de la supervisión el contrato con la EPS-RS para el manejo y disposición de residuos.

(...)

**V. OBSERVACIONES:**

(...)

5. El administrado no presentó el contrato con la EPS-RC encargada del recojo, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos y no peligrosos, solicitado (...)

(El énfasis es agregado)

87. De lo expuesto, se advierte que durante la supervisión efectuada el 24 de octubre del 2012, CNC no presentó el contrato con la EPS TRASEGEN LARA E.I.R.L. lo cual evidenciaría que incumplió con el compromiso ambiental de realizar un manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de sus residuos peligroso y no peligrosos debido a que el recojo, transporte, tratamiento y disposición final de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos no estaría a cargo de dicha empresa.
88. Entre los documentos adjuntos al escrito de descargos presentado por CNC se encuentran copias de los contratos suscritos entre el administrado con la empresa Transportes y Servicios Generales Lara E.I.R.L. de los años 2012, 2013 y 2014<sup>44</sup> respecto al manejo ambiental de residuos peligrosos y no peligrosos.
89. Al respecto, de la revisión de los citados documentos no se desprende que el objeto del contrato sea el transporte, recojo y disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en el EIP de CNC ubicado en la Manzana E Lotes 03 y 04 de la Zona Industrial de Paíta, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura ya que esa información no ha sido consignada en los contratos presentados por el administrado.
90. Sobre este punto, es preciso mencionar que CNC no solo cuenta con el EIP señalado en el párrafo anterior, sino que también cuenta con un EIP ubicado en el Jr. Tacna N° 910, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura.
91. En ese sentido, en los contratos adjuntados por el administrado no se encuentra especificado a cuál de los dos (2) establecimientos están referidos los mismos. En consecuencia, no es posible señalar que en el año 2012 contaba con un contrato con una EPS para el transporte, recojo y disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de su EIP ubicado en Paíta.
92. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que CNC no realizó un manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de sus residuos sólidos, pues el recojo, transporte, tratamiento y disposición final de éstos no estaba a cargo de la empresa Transportes y Servicios Generales Lara E.I.R.L., incumpliendo el compromiso ambiental establecido en la Constancia de Verificación Ambiental N° 014-2011-PRODUCE/DIGAAP. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Frupesa.



<sup>44</sup> Folios 74 al 79 del Expediente.



**V.1.5 Quinta cuestión en discusión: determinar si CNC realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2012-I, conforme a lo establecido en su EIA (hecho imputado N° 5)**

**V.1.5.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de CNC**

93. El Programa de Monitoreo contenido en el EIA<sup>45</sup> de CNC señala que la frecuencia del monitoreo de efluentes será semestral, conforme se aprecia a continuación:

**"PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

**7.2. Programa de monitoreo ambiental**

(...)

**El monitoreo ambiental tendrá una frecuencia semestral e incluirá el registro de los siguientes parámetros:**

**PROGRAMA DE MONITOREO**

<b>Frecuencia</b>	<b>Parámetros Analizados</b>
<b>Semestral</b>	<b>Temperatura, pH, sólidos solubles Totales (SST), Aceites y grasas, DBOs."</b>

(El

énfasis es agregado)

94. Asimismo, en el Certificado Ambiental EIA N° 063-2008-PRODUCE/DIGAAP del 9 de octubre del 2008, se señala lo siguiente:

**"VII. PROGRAMA DE MONITOREO PERMANENTE:**

**7.1 El programa de monitoreo ambiental se realizará de acuerdo al "Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor" (R.M. N° 003-2002-PE del 13.01.02) en lo que sea aplicable, la frecuencia será semestral y serán remitidos a la DIGAAP"**

(El énfasis es agregado)

95. Teniendo en cuenta la frecuencia señalada, hasta el mes de octubre del año 2012, CNC debió realizar un (1) monitoreo de efluentes.

**V.1.5.2 Análisis del hecho imputado N° 5**

96. En el Acta de Supervisión N° 0075<sup>46</sup>, el 24 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN**

**(...) no ha realizado monitoreo de (...) efluentes presentado a la autoridad si le compete (...)"**

(El énfasis es agregado)

97. En el Informe N° 1286-2012-OEFA/DS<sup>47</sup> del 11 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente:

<sup>45</sup> Folios 7 y 8 del Expediente.

<sup>46</sup> Folio 25 del Expediente.

<sup>47</sup> Folio 32 reverso del Expediente.





**"IV. SUPERVISIÓN DIRECTA:**

(...)

**2. Tratamiento de Efluentes.-**

(...)

**2.6. Reporte de Monitoreo de Efluentes**

*Durante la supervisión se solicitó al administrado el reporte de monitoreo de efluentes, no proporcionando dicha documentación.*

(...)

**V. OBSERVACIONES:**

(...)

*3. El administrado no presentó el reporte de monitoreo de efluentes, solicitado al momento de la supervisión, y con la presentación de los reportes de monitoreos de efluentes a la autoridad competente, (...)"*

(El énfasis es agregado)

98. De acuerdo a lo expuesto, se constató que CNC no realizó el monitoreo de efluentes de su EIP correspondiente al primer semestre del año 2012.
99. En su escrito de descargos, CNC manifestó que a la fecha, la autoridad competente no ha solicitado el programa de monitoreo de efluentes en base al protocolo aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, toda vez que este fue diseñado para plantas de harina y aceite de pescado que generan agua de bombeo, lo cual no ocurre en su caso siendo que recién el 25 de setiembre del 2013, mediante Resolución Ministerial N° 293-2013-PRODUCE, se publicó el proyecto del Protocolo para las actividades de consumo humano directo el cual aún no ha sido aprobado.
100. Al respecto, se debe precisar que en su EIA, CNC asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de los efluentes de su EIP con una frecuencia semestral, siendo que la imputación en este extremo está referida a la omisión de dicho compromiso y no al monitoreo de agua de bombeo.
101. CNC señaló que para cumplir con su compromiso, el estado debió haber aprobado el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Hídrico Receptor para las actividades de consumo humano directo en el cual se fijen los parámetros a monitorear y el periodo a monitorear, en consecuencia, debería sancionarse al Estado ya que no cumple su rol de facilitador.
102. Con relación a este extremo de los descargos, es preciso indicar que tal como se señaló en el Certificado Ambiental EIA N° 063-2008-PRODUCE/DIGAAP, para realizar el monitoreo de sus efluentes CNC se comprometió a utilizar de manera referencial el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor aprobado mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE. En ese sentido, en el presente caso, no era necesario la emisión de un protocolo para las actividades de consumo humano directo a fin de que el administrado cumpla con el compromiso ambiental asumido.
103. CNC señala que a fin de cumplir con los monitoreos de efluentes, ha efectuado los mismos aplicando un protocolo que no ha sido elaborado para sus actividades. A fin de acreditar su afirmación, adjuntó tres informes de ensayo.
104. Al respecto, se debe mencionar que el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que "el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la





*materia sancionable*<sup>48</sup>. Por tanto, la realización del monitoreo de efluentes con posterioridad a la supervisión efectuada el 24 de octubre del 2012 no exime a CNC de su responsabilidad por la infracción materia de análisis. Sin perjuicio de ello, los informes de ensayo presentados serán considerados y valorados a fin de determinar si el administrado viene cumpliendo sus compromisos ambientales.

105. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que CNC no realizó un (1) monitoreo de efluentes durante el primer semestre del año 2012, conforme a la frecuencia establecida en su EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CNC.

**V.1.6 Sexta cuestión en discusión: determinar si CNC presentó el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2012-I, conforme a lo establecido en su EIA (hecho imputado N° 6)**

**V.1.6.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de CNC**

106. Respecto a la presentación de los reportes de monitoreo de efluentes, el EIA de CNC, establece lo siguiente:

**"1. RESUMEN EJECUTIVO**

(...)

**DEL PROGRAMA DE MONITOREO**

*El plan de Monitoreo diseñado permitirá hacer un seguimiento de los principales parámetros que determinan la calidad del medio ambiente con una periodicidad semestral, y el compromiso de ser presentado regularmente ante la Dirección General de Asuntos Ambientales del Vice ministerio de Pesquería para su Control y Evaluación"*

(El énfasis es agregado)

107. De acuerdo a lo expuesto, en el año 2012, CNC debió presentar un (1) reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al primer semestre de dicho año.

**V.1.6.2 Análisis del hecho imputado N° 6**

108. Conforme se señaló previamente, según consta en el Acta de Supervisión N° 0075<sup>49</sup> y el Informe N° 1286-2012-OEFA/DS<sup>50</sup>, el 24 de octubre del 2012 la Dirección de Supervisión verificó que CNC no presentó los reportes de monitoreo de efluentes de su EIP, correspondientes al primer semestre del año 2012.

<sup>48</sup> Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**Artículo 5°.- No substracción de la materia sancionable**

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

<sup>49</sup> Acta de Supervisión N° 0075

**"DESCRIPCIÓN**

(...) *no ha realizado monitoreo de (...) efluentes presentado a la autoridad si le compete (...)*". Folio 25 del Expediente.

<sup>50</sup> Informe N° 1286-2012-OEFA/DS

**"IV. SUPERVISIÓN DIRECTA:**

(...)



109. Sobre el particular, en el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS emitido por la Dirección de Supervisión el 24 de noviembre del 2014<sup>51</sup> en el marco del análisis de sesenta y nueve (69) informes técnicos acusatorios por presuntas infracciones por no realizar y/o presentar monitoreos ambientales, se señaló lo siguiente:

**"III. ANÁLISIS**

**III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.**

(...)

8. A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. **Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.**
9. En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, **la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.**
10. En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar **la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico - protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado."**

(Énfasis agregado)

110. En efecto, tal como lo ha citado la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos de efluentes, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra; por lo que, al no haber realizado CNC el monitoreo de efluentes, no es posible exigirle la presentación de ningún reporte.

111. En atención a lo señalado, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la no presentación de un (1) reporte de monitoreo

**2. Tratamiento de Efluentes.-**

(...)

**2.6. Reporte de Monitoreo de Efluentes**

Durante la supervisión se solicitó al administrado el reporte de monitoreo de efluentes, no proporcionando dicha documentación.

(...)

**V. OBSERVACIONES:**

(...)

3. El administrado no presentó el reporte de monitoreo de efluentes, solicitado al momento de la supervisión, y con la presentación de los reportes de monitoreos de efluentes a la autoridad competente, (...). Folio 33 reverso del Expediente.

<sup>51</sup> Folios 134 al 137 del Expediente.



de efluentes de su EIP correspondiente al primer semestre del año 2012 careciendo de sentido emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por el administrado.

- 112. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.



**V.1.7 Séptima cuestión en discusión: determinar si CNC envió sus efluentes domésticos a la laguna de oxidación de Céticos Paita, previo tratamiento, conforme a lo establecido en el Certificado Ambiental EIA N° 063-2008-PRODUCE/DIGAAP (hecho imputado N° 7)**

**V.1.7.1 Compromisos ambientales asumidos por CNC**

- 113. De acuerdo a lo señalado en el Certificado Ambiental EIA N° 063-2008-PRODUCE/DIGAAP<sup>52</sup>, CNC asumió el compromiso ambiental de tratar los efluentes domésticos de su EIP en un pozo séptico y tanque de percolación conforme se señala a continuación:

**"II. TRATAMIENTO DE EFLUENTES (Sanguaza, Agua de Lavado de la Materia Prima del Proceso y Limpieza de Planta).**

(...)

**2.1.5 Los efluentes domésticos e inodoros: serán canalizados hacia un pozo séptico y tanque de percolación".**

(El énfasis es agregado)

- 114. Asimismo, en la Constancia de Verificación Ambiental N° 014-2011-PRODUCE/DIGAAP<sup>53</sup> se indica lo siguiente:

**"III. ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL DE MECANISMOS Y ACCIONES IMPLEMENTADOS**

**3.1 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

**3.1.3 Sistema de tratamiento de aguas servidas**

Aspecto Ambiental	Sistemas de Tratamiento
(...)	(...)
Aguas servidas	↓ Son vertidas a las lagunas de oxidación de CETICOS PAITA para su depuración.

(El énfasis es agregado).

<sup>52</sup> Folio 40 del Expediente.

<sup>53</sup> Folio 15 reverso del Expediente.



115. De acuerdo a lo señalado, CNC asumió el compromiso ambiental de tratar los efluentes domésticos de su EIP en un (1) pozo séptico y un (1) tanque de percolación previo a su vertimiento a la laguna de oxidación de Céticos.

V.1.7.2 Análisis del hecho imputado N° 7

116. En el Acta de Supervisión N° 0075<sup>54</sup>, el 24 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

*"DESCRIPCIÓN*

*(...) los efluentes domésticos son enviados a Céticos sin tratamiento (...)"*

(El énfasis es agregado)

117. En el Informe N° 1286-2012-OEFA/DS<sup>55</sup> del 11 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente:

*"IV. SUPERVISIÓN DIRECTA:*

*(...)*

*2. Tratamiento de Efluentes.-*

*(...)*

*2.2. Tratamiento de Efluentes: Domésticos e inodoros*

*Los efluentes domésticos que se generan en el establecimiento industrial pesquero de CNC S.A.C., de los servicios higiénicos, duchas, inodoros, lavatorios, urinarios, comedor y cocina, fluyen a través de una línea independiente a la red del proceso los efluentes son derivados a la laguna de oxidación de céticos al igual que los efluentes del proceso.*

*(...)*

(El énfasis es agregado)

118. De lo expuesto, se advierte que CNC no efectuó el tratamiento de los efluentes domésticos provenientes de su EIP, conforme a lo establecido en sus compromisos ambientales. Este hecho, se puede apreciar en los siguientes gráficos:

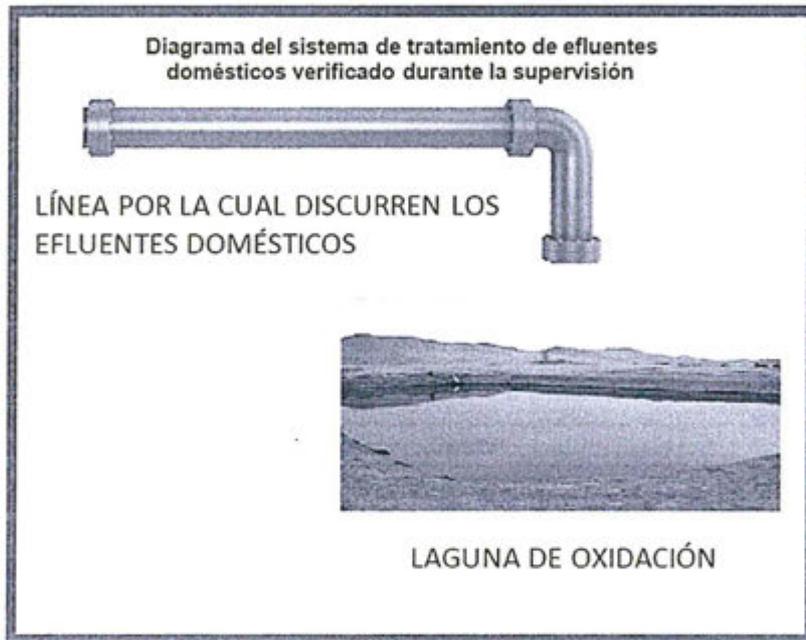


<sup>54</sup> Folio 25 del Expediente.

<sup>55</sup> Folio 32 reverso del Expediente.



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos<sup>56</sup>



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos<sup>57</sup>



119. En sus descargos, CNC describió el tratamiento que reciben los efluentes una vez derivados a la laguna de oxidación (oxidación biológica)<sup>58</sup>, no obstante es preciso indicar que previo a su vertimiento, los efluentes domésticos deben ser tratados en un pozo séptico y en un pozo de percolación, conforme se ha señalado previamente.
120. De acuerdo a lo señalado por la Dirección de Supervisión, el día de la supervisión se verificó que los efluentes estaban siendo derivados a la laguna de oxidación

<sup>56</sup> Para la elaboración del presente gráfico se han usado imágenes referenciales.

<sup>57</sup> Para la elaboración del presente gráfico se han usado imágenes referenciales.

<sup>58</sup> Los efluentes son evacuados a las lagunas de oxidación para que sean depurados a través del oxígeno molecular disuelto como aceptador de electrones, como proceso aeróbico conocido también como respiración aeróbica. La oxidación biológica aeróbica es la conversión bacteriana de los elementos de su forma orgánica a su forma inorgánica altamente oxidada, en un proceso conocido como mineralización. La mineralización del material orgánico de las aguas residuales en productos finales inorgánicos como dióxido de carbono, agua, nitrógeno amoniacal, ortofosfatos y sulfuros, es característica de la oxidación aeróbica de carbohidratos y lípidos. En consecuencia, viene cumpliendo con sus compromisos ambientales.



sin tratamiento puesto que discurrían directamente sin pasar previamente por el pozo séptico y el pozo de percolación.

121. El administrado indicó que PRODUCE les ha otorgado un plazo hasta julio del 2014 para instalar una planta de tratamiento biológico para poder recircular el agua a los inodoros y reusarlo como agua de regadío en los jardines del EIP debido a que el agua en Paita es escasa y tiene un costo muy elevado.
122. Mediante Resolución Directoral N° 210-2013-PRODUCE/DGCHD se otorgó a favor del administrado la Certificación Ambiental aprobatoria a la Addenda al EIA de su EIP ubicado en Paita. En el anexo de dicha resolución se indica que respecto a los efluentes domésticos, su vertimiento es cero puesto que una vez depurados serán usados como agua de regadío.
123. La modificación del compromiso ambiental establecido en la Constancia de Verificación Ambiental N° 014-2011-PRODUCE/DIGAAP no exime de responsabilidad al administrado por los hechos detectados el día de la supervisión.
124. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que CNC envió sus efluentes domésticos a la laguna de oxidación de Céticos Paita, sin tratamiento, incumpliendo lo establecido en el Certificado Ambiental EIA N° 063-2008-PRODUCE/DIGAAP. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CNC.

**V.1.8 Octava cuestión en discusión: determinar si CNC realizó un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la primera muestra en temporada de pesca y uno (1) en temporada de veda del año 2012 así como un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera muestra en temporada de pesca del año 2012, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, respecto a su planta de harina de pescado residual (hechos imputados N° 8 al 10)**

**V.1.8.1 Marco normativo aplicable**

125. El Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) establece las infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA, entre las cuales señala el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental<sup>59</sup>.
126. El Numeral 7.1. del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM establece, para los titulares de la licencia de operación de las plantas de procesamiento industrial pesquero de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos, la obligación de realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el programa de monitoreo correspondiente.

<sup>59</sup>

Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Modificada por la Ley N° 30011, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008.

Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.

(...)



127. De acuerdo al Artículo 151° del RLGP<sup>60</sup>, los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia establecida, entre otros, en los protocolos aprobados por PRODUCE.
128. La Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residual Hidrobiológicos, establece que la frecuencia del monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire, debe efectuarse conforme al siguiente detalle:

**\*4.3.6. Frecuencia de muestreo**

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), por los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca. A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.

Tabla N° 3: Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de Producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire **	1 al año	2 al año	1 corrida	*

\* La DIGAAP en calidad de autoridad competente del Ministerio de la Producción, podrá requerir muestreos adicionales cuando lo considere necesario;

\*\*Según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y, en concordancia con los parámetros aplicados a la industria pesquera de harina y aceite de pescado y de harina de residuos hidrobiológicos en temporada de producción (Material Particulado (PM 2.5.) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S))"

129. Durante el año 2012, las temporadas de pesca de anchoveta y anchoveta blanca en la Zona Norte Centro (extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16°00' Latitud Sur) fueron las siguientes:

ZONA CENTRO NORTE	INICIO	FIN	VEDA
Primera Temporada de Pesca 2012	R.M. N° 162-2012-PRODUCE		Febrero 2012- Abril 2012
	30 de abril de 2012	30 de julio de 2012	
Segunda Temporada de Pesca 2012	R.M. N° 457-2012-PRODUCE		Agosto 2012 – Noviembre 2012
	21 de noviembre de 2012	31 de enero de 2013	

<sup>60</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE  
Artículo 151.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

**Programa de Monitoreo.-** Muestreo sistemático y permanente destinado a evaluar la presencia y concentración de contaminantes emitidos o vertidos en el ambiente, efectuado mediante la utilización de métodos y técnicas adecuadas al medio en que se realiza el estudio, basados en normas establecidas en protocolos y aprobadas por el Ministerio de Pesquería.



130. Es decir, los titulares cuyos EIP se ubican el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16°00' Latitud Sur, tenían la obligación de efectuar los monitoreos conforme se especifica en el siguiente cuadro:

Medio	Caracterización Ambiental			
	Temporada de veda		Temporada de Producción	
Fechas de vigencia de las temporadas	Febrero - Abril 2012	Agosto - Noviembre 2012	30 de abril de - 30 de julio de 2012	21 de noviembre -31 de enero de 2013
Emissiones en fuentes fijas			1 monitoreo	1 monitoreo
Calidad de aire	1 monitoreo		1 monitoreo	1 monitoreo



131. En ese orden de ideas, hasta octubre del año 2012 CNC se encontraba obligada a realizar:

- Un (1) monitoreo de emisiones (en temporada de pesca)
- Un (1) monitoreo de calidad de aire (en temporada de pesca)

V.1.8.2 Análisis de los hechos imputados N° 8, 9 y 10

132. Según lo consignado en el Acta de Supervisión N° 0075<sup>61</sup>, el 24 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

*"DESCRIPCIÓN  
(...) no ha realizado monitoreo de emisiones (...)"*

(El énfasis es agregado)

133. Asimismo, en el Informe N° 1286-2012-OEFA/DS<sup>62</sup> del 11 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"IV. SUPERVISIÓN DIRECTA:**

(...)

**3. Emisiones.-**

(...)

**3.3. Reportes de monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire**

*Durante la supervisión se solicitó al administrado el reporte de monitoreo de efluentes, no proporcionando dicha documentación.*

(...)

**V. OBSERVACIONES:**

(...)

*3. El administrado no presentó el reporte de monitoreo de emisiones y calidad de aire, solicitado al momento de la supervisión, y la presentación de los reportes de monitoreos de emisiones y calidad de aire según lo exige la normatividad pesquera, (...)"*

(El énfasis es agregado)

<sup>61</sup> Folio 25 del Expediente.

<sup>62</sup> Folio 32 reverso del Expediente.



134. Durante la supervisión efectuada el 24 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no presentó los reportes de monitoreo de emisiones y calidad de aire de su planta de harina residual correspondientes al año 2012, lo cual evidenciaría que incumplió con el compromiso ambiental de realizar dichos monitoreos.
135. Respecto a la imputación por no realizar un (1) monitoreo de emisiones en época de veda, se debe indicar que dicha acción no se encuentra establecida como obligación ambiental en el Protocolo de emisiones, puesto que el monitoreo que debe realizarse en época de veda corresponde a calidad de aire. En ese sentido, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la no realización del monitoreo de emisiones correspondiente a la primera muestra en época de veda del año 2012, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos presentados por el administrado respecto a esta imputación.
136. En sus descargos, CNC argumentó que no pudo realizar los monitoreos de emisiones y calidad de aire debido a que los laboratorios le dan prioridad a las plantas grandes incumpliendo los contratos con plantas pequeñas debido a que tienen menos puntos de monitoreo, situación que debe ser comunicada a PRODUCE a fin de que aperture la inscripción de laboratorios para efectuar dichos monitoreos.
137. El administrado se encuentra en libertad de contratar con cualquier laboratorio que se encuentre registrado ante PRODUCE<sup>63</sup> a fin de realizar el monitoreo de emisiones y calidad de aire, esto sumado al hecho de que el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que acredite la imposibilidad de contar con los servicios de ningún laboratorio.
138. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que CNC no realizó un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondientes a la primera muestra en temporada de pesca del año 2012, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, respecto a su planta de harina de pescado residual. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CNC.



<sup>63</sup> Protocolo para el Monitoreo de Emisiones y calidad de aire de la industria de aceite de pescado y harina de recursos hidrobiológicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE

(...)

4.3.1 Designación del personal responsable.

(...) Los laboratorios deben estar inscritos en el Registro de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (...)



**V.1.9 Novena cuestión en discusión: determinar si CNC presentó un (1) reporte de monitoreo de emisiones, un (1) reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera muestra en temporada de pesca del año 2012 y un (1) reporte de monitoreo de emisiones en temporada de veda del año 2012, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, respecto a su planta de harina de pescado residual (hechos imputados N° 11 al 13)**

V.1.9.1 Marco normativo aplicable

139. De acuerdo al Protocolo de emisiones y calidad de aire, las plantas de consumo humano indirecto se encuentran obligadas a realizar dos (2) monitoreos de emisiones y dos (2) monitoreos de calidad de aire en temporada de producción y un (1) monitoreo de calidad de aire en época de veda.
140. El Numeral 8.1 del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, que aprobó los LMP para las emisiones de la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos, establece que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a reportar periódicamente los resultados de los monitoreos realizados.

V.1.9.2 Análisis de los hechos imputados N° 11, 12 y 13

141. Según consta en el Acta de Supervisión N° 0075<sup>64</sup> y en el Informe N° 1286-2012-OEFA/DS<sup>65</sup>, el 24 de octubre del 2012 la Dirección de Supervisión verificó que PRODUCE no presentó los reportes de monitoreo de emisiones y calidad de aire, correspondientes a la temporada de pesca del año 2012.
142. La realización del monitoreo de emisiones en época de veda no se encuentra establecida como una obligación ambiental en el Protocolo de Emisiones, en consecuencia, su presentación tampoco es exigible.
143. Por otro lado, al haberse determinado la responsabilidad del administrado por no realizar un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondientes a la primera muestra en temporada de pesca del año 2012 de su planta de harina residual, no corresponde determinar la responsabilidad del administrado por la no presentación de los mismos.

Acta de Supervisión N° 0075

"DESCRIPCIÓN

(...) **no ha realizado monitoreo de emisiones (...)**". Folio 25 del Expediente.

Informe N° 1286-2012-OEFA/DS

"IV. SUPERVISIÓN DIRECTA:

(...)

2. **Emisiones.-**

(...)

3.3. **Reportes de monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire**

Durante la supervisión se solicitó al administrado el reporte de monitoreo de efluentes, no proporcionando dicha documentación.

(...)

V. **OBSERVACIONES:**

(...)

3. El administrado no presentó el reporte de monitoreo de emisiones y calidad de aire, solicitado al momento de la supervisión, y la presentación de los reportes de monitoreos de emisiones y calidad de aire según lo exige la normatividad pesquera, (...)" Folio 32 reverso del Expediente.



144. Ello, teniendo en consideración el criterio establecido en el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS<sup>66</sup> del 24 de noviembre del 2014, emitido por la Dirección de Supervisión, según el cual admitir la posibilidad de sancionar la no realización del monitoreo ambiental y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear.
145. A ello se suman dos (2) factores adicionales: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico (protección del medio ambiente) y el mismo sujeto obligado.
146. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, en el extremo referido a la no presentación de un (1) reporte de monitoreo de emisiones y un (1) reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera muestra en temporada de pesca del año 2012 así como por la no presentación de un (1) reporte de monitoreo de emisiones en temporada de veda del año 2012, respecto a su planta de harina de pescado residual.
147. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.



66

Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS

**III. ANÁLISIS**

**III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.**

(...)

8. A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. **Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.**
9. En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.
10. En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado." Folios 34 al 37 del Expediente.





**V.1.10 Décima cuestión en discusión: determinar si CNC presentó la DMRS del año 2011 y el PMRS del año 2012, dentro del plazo legalmente establecido (hecho imputado N° 14)**

**V.1.10.1 Marco normativo aplicable**

148. El Artículo 16° de la La Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos. Adicionalmente, es responsable de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad, así como del cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la citada ley.

149. El Artículo 37° de la LGRS<sup>67</sup>, dispone que dentro de las obligaciones formales que deben cumplir los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, se encuentra la presentación de los siguientes documentos, ante la autoridad competente:

- a) DMRS, conteniendo información sobre los residuos generadores durante el año transcurrido.
- b) PMRS, conteniendo información sobre cómo se ejecutará el manejo de residuos sólidos durante el siguiente período.

150. El Artículo 115° del RLGRS<sup>68</sup>, señala que los generadores de residuos se encuentran obligados a presentar los referidos documentos, de manera conjunta, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año.

151. En ese contexto, el Numeral 74 del Artículo 134° del RLGP<sup>69</sup> tipifica como infracción administrativa la no presentación de la DMRS y el PMRS dentro de los primeros quince días de cada año.



<sup>67</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos (...)  
37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.  
37.2 Su Plan de Manejo de Residuos sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente período conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, (...).

<sup>68</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos  
El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente período, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

<sup>69</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE  
74. No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1161-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 839-2013-OEFA/DFSAI/PAS

#### V.1.10.2 Análisis del hecho imputado N° 14

152. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 0075<sup>70</sup>, el 24 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

*"DESCRIPCIÓN*

(...)

*El administrado no presentó el plan y la declaración de manejo de residuos sólidos a la autoridad".*

(El énfasis es agregado)

153. Asimismo, en el Informe N° 1286-2012-OEFA/DS<sup>71</sup> del 11 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

*"IV. SUPERVISIÓN DIRECTA:*

(...)

*4. Residuos Sólidos.-*

(...)

*Durante la supervisión el administrado no presentó el plan de manejo de residuos sólidos 2011 y la declaración de residuos sólidos 2012.*

(...)

*V. OBSERVACIONES:*

(...)

*6. El administrado no presentó la declaración de manejo de residuos sólidos 2011 y el plan de manejo de residuos sólidos 2012, (...)"*

(El énfasis es agregado)

154. De acuerdo a lo expuesto, se desprende que CNC no cumplió con presentar la DMRS del año 2011 y el PMRS del año 2012 dentro del plazo legalmente establecido, esto es hasta el 20 de enero del 2012, como máximo.
155. Al respecto, es preciso mencionar que el administrado se encuentra obligado a presentar su DMRS en la cual consignará, de ser el caso, que en dicho año su establecimiento no generó ningún residuo.
156. Asimismo, el PMRS describe el manejo adecuado que se dará a los residuos sólidos que se generan durante la actividad productiva, incluyendo la manipulación, acondicionamiento, transporte, tratamiento, disposición final u otro procedimiento, lo que permite la gestión y manejo de los residuos sólidos en forma sanitaria y ambientalmente adecuada.
157. Es importante indicar que la elaboración de los mencionados documentos -y su presentación ante la autoridad competente- facilitan la detección de posibles contingencias y el logro de una gestión eficiente de los residuos, por ello, resulta relevante su presentación cada año conforme lo dispone las normas citadas.
158. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que CNC no presentó la DMRS del año 2011 y el PMRS del año 2012 dentro del plazo establecido en el Artículo 115° del RLGRS. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el

<sup>70</sup> Folio 25 del Expediente.

<sup>71</sup> Folio 30 y 31 reverso del Expediente.



Numeral 74 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CNC.

**V.1.11 Décimo primera cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas contra CNC**

**V.1.11.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

159. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>72</sup>.

160. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

161. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

162. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>73</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

163. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

164. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

<sup>72</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>73</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD  
Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1161-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 839-2013-OEFA/DFSAI/PAS

#### V.1.11.1 Procedencia de las medidas correctivas

165. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de CNC en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No tenía implementada la centrifuga para el tratamiento de la sanguaza proveniente del sistema productivo de su EIP, conforme a lo señalado en la Constancia de Verificación N° 014-2011-PRODUCE/DIGAAP.
- (ii) No tenía instalado un detector de fugas de gases refrigerantes, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.
- (iii) No tenía implementados los sombreros chinos (deflector de gases), para el tratamiento de gases y finos en los calderos, de acuerdo a lo establecido en su Constancia de Verificación Ambiental N° 014-2011-PRODUCE/DIGAAP.
- (iv) No realizó un manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de sus residuos sólidos, pues el recojo, transporte, tratamiento y disposición final de éstos no estaba a cargo de la empresa Transportes y Servicios Generales Lara E.I.R.L., incumpliendo el compromiso ambiental establecido en la Constancia de Verificación Ambiental N° 014-2011-PRODUCE/DIGAAP.
- (v) No realizó un (1) monitoreo de efluentes durante el primer semestre del año 2012, conforme a la frecuencia establecida en su EIA.
- (vi) Envío sus efluentes domésticos a la laguna de oxidación de Céticos Paita, sin tratamiento, incumpliendo lo establecido en el Certificado Ambiental EIA N° 063-2008-PRODUCE/DIGAAP.
- (vii) No realizó un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondientes a la primera muestra en temporada de pesca del año 2012, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, respecto a su planta de harina de pescado residual.
- (viii) No presentó la DMRS del año 2011 y el PMRS del año 2012 dentro del plazo establecido en el Artículo 115° del RLGRS.

166. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de una o más medidas correctivas.

**CNC no tenía implementada la centrifuga para el tratamiento de la sanguaza proveniente del sistema productivo de su EIP, conforme a lo señalado en la Constancia de Verificación N° 014-2011-PRODUCE/DIGAAP**

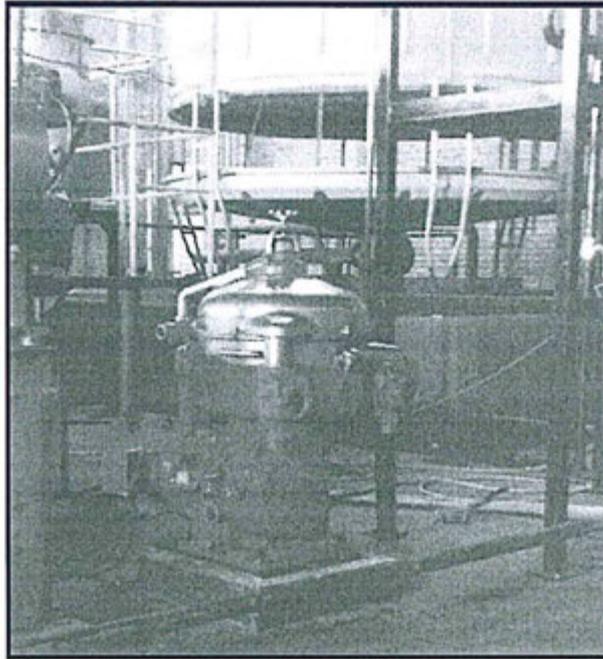
a) Subsanación de la conducta infractora

167. En sus descargos, CNC señaló que trata la sanguaza en la separadora de sólidos y en la planta evaporadora de agua de cola. Asimismo, en vista de que se encuentra pescado, el cual sí genera mayor cantidad de grasa puso en línea la





centrífuga como parte del sistema de tratamiento de los efluentes de su EIP. A fin de acreditar su afirmación, adjuntó la siguiente fotografía<sup>74</sup>:



168. De la revisión de los medios probatorios aportados por CNC, no es factible determinar si la empresa cumplió con implementar una (1) centrífuga, pues la toma fotográfica no se encuentra fechada ni georreferenciada, lo cual impide corroborar si dicho equipo se encuentra dentro del EIP materia de supervisión.
169. Sin perjuicio de lo mencionado, mediante Informe N° 215-2015-OEFA/DS<sup>75</sup> del 27 de noviembre del 2015, la Dirección de Supervisión indicó que durante la supervisión llevada a cabo entre el 19 al 25 de agosto del 2015, verificó que el administrado cuenta con una centrífuga marca ALFA LAVAL SVSX 210 de 10 000 l/h de capacidad para el tratamiento de la sanguaza de su planta de harina residual esto es, con características diferentes a las establecidas en la Constancia de Verificación Ambiental N° 014-2011-PRODUCE/DIGAAP, en la que se detalló una centrífuga marca ALFA LAVAL de 8 000 l/h de capacidad.
170. En consecuencia, la conducta infractora materia de análisis se tiene por no subsanada opuesto que la centrífuga implementada es de una capacidad distinta a la establecida en el compromiso ambiental establecido en la Constancia de Verificación Ambiental N° 014-2011-PRODUCE/DIGAAP.

<sup>74</sup> Folio 86 del Expediente.

<sup>75</sup> Informe N° 215-2015-OEFA/DS  
I. ANÁLISIS

- Durante la supervisión del 19 al 25 de agosto del 2015 se observó que para el tratamiento de la sanguaza en la planta de harina residual tiene, entre otros equipos, una (1) centrífuga (...). Folio 132 reverso del Expediente



b) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

171. Los residuales de proceso, como la sanguaza, que no son tratados, constituyen un foco contaminante por la heterogeneidad de sus residuos. Pueden interferir seriamente en el proceso biológico natural de autodepuración en el cuerpo receptor. Dichas sustancias pueden ser: 1) Sustancias tóxicas, que causan el envenenamiento crónico o agudo de los diferentes organismos presentes en el agua, 2) Sustancias consumidoras de oxígeno que desequilibran el balance de oxígeno en el agua, y 3) Sustancias que generan olor, sabor, color o turbiedad<sup>76</sup>.

a) Medida correctiva a aplicar

172. Conforme a lo desarrollado en el punto anterior, se ha verificado que CNC no subsanó la infracción imputada, lo que es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente y el bienestar de las personas. En ese sentido, corresponde ordenar la siguiente medida de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No implementó la centrifuga para el tratamiento de la sanguaza proveniente del sistema productivo de su EIP, conforme a lo señalado en la Constancia de Verificación N° 014-2011-PRODUCE/DIGAAP.	Solicitar a PRODUCE la conformidad a la implementación de una centrifuga marca ALFA LAVAL SVSX 210 de 10 000 l/h de capacidad en reemplazo de una centrifuga marca ALFA LAVAL de 8 000 l/h de capacidad prevista en la Constancia de Verificación N° 014-2011-PRODUCE/DIGAAP.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección la copia del cargo del documento presentado a PRODUCE solicitando la conformidad de la implementación de una centrifuga marca ALFA LAVAL SVSX 210 de 10 000 l/h de capacidad en reemplazo de una centrifuga marca ALFA LAVAL de 8 000 l/h de capacidad.



173. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de CNC a las normas legales vigentes y sus compromisos ambientales, a efectos de que desarrolle sus operaciones efectuando el tratamiento de sus efluentes conforme a lo establecido en sus compromisos ambientales. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.

174. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado, de manera referencial<sup>77</sup>, el tiempo que requerirá CNC para presentar a PRODUCE la solicitud de conformidad respecto a la implementación de una centrifuga marca ALFA LAVAL SVSX 210 de 10 000 l/h de capacidad en reemplazo de una centrifuga marca ALFA LAVAL de 8 000 l/h de capacidad, así como el tiempo que le tomará remitir a esta Dirección los documentos que acrediten tal solicitud.

<sup>76</sup> Revisar: <http://www.ingenieroambiental.com/?pagina=835>

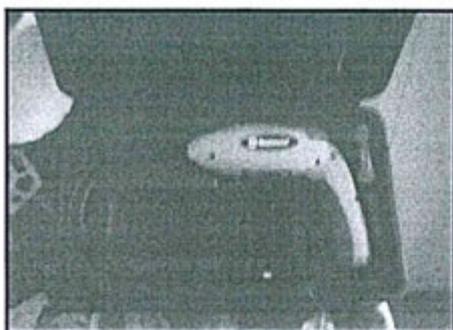
<sup>77</sup> De acuerdo a lo establecido en el TUPA de PRODUCE vigente, el procedimiento para obtener la "Certificación o Actualización de Instrumentos de Gestión Ambiental para las actividades de Consumo Humano Directo", Procedimiento N° 26, el cual requiere de la presentación de: 1) solicitud dirigida al Director con carácter de declaración jurada y obligatoria según Formulario DEPCHD-23, 2) pago de derecho de trámite y 3) pago por servicios de inspección Técnico Ambiental para la verificación. <http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/tupa>.



**CNC no tenía instalado un detector de fugas de gases refrigerantes, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA**

a) Subsanación de la conducta infractora

175. En sus descargos, CNC señaló que cuenta con un detector de fuga de gas refrigerante. A fin de acreditar su afirmación, adjuntó las siguientes fotografías<sup>78</sup>:



176. De las fotografías adjuntadas por el administrado no es factible determinar si cuenta en su planta de congelado con un (1) detector de fuga de gas refrigerante puesto que las fotografías no se encuentran georreferenciadas.
177. Sin embargo, en el Informe N° 215-2015-OEFA/DS<sup>79</sup> del 27 de noviembre del 2015, la Dirección de Supervisión señaló que durante la supervisión realizada del 19 al 25 de agosto del 2015 a las instalaciones del EIP de CNC, constató que el administrado cuenta con un detector de fuga de gas refrigerante portátil.
178. De lo expuesto, se concluye que el administrado corrigió (subsanó) la conducta infractora. En ese sentido, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS de OEFA, no correspondería ordenar una medida correctiva en dicho extremo.

**CNC no tenía implementados los sombreros chinos (deflector de gases), para el tratamiento de gases y finos en los calderos, de acuerdo a lo establecido en su Constancia de Verificación Ambiental N° 014-2011-PRODUCE/DIGAAP**

a) Subsanación de la conducta infractora

179. En el Informe N° 215-2015-OEFA/DS<sup>80</sup> del 27 de noviembre del 2015, la Dirección de Supervisión indicó que durante la supervisión realizada del 19 al 25 de agosto

<sup>78</sup> Folio 66 del Expediente.

<sup>79</sup> Informe N° 215-2015-OEFA/DS  
I. ANÁLISIS

- Durante la supervisión del 19 al 25 de agosto del 2015 se verificó que el administrado tiene en la planta de congelado con un (1) detector de fuga de refrigerante portátil, (...). Folio 132 reverso del Expediente

<sup>80</sup> Informe N° 215-2015-OEFA/DS  
I. ANÁLISIS

- Durante la supervisión del 19 al 25 de agosto del 2015 se verificó que el administrado para la mitigación de la emisión de gases y material particulado de sus cuatro (4) calderos cuenta con deflectores de gases tipo sombrero chino y trampas de hollín en cada uno de ellos. Folio 132 reverso del Expediente.



del 2015 a las instalaciones del EIP de CNC, constató que el administrado cuenta con deflectores de gases tipo sombrero chino en cada uno de sus cuatro (4) calderos.

180. De lo expuesto, se concluye que el administrado corrigió (subsano) la conducta infractora. En ese sentido, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS de OEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva en dicho extremo.

**CNC no realizó un manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de sus residuos sólidos, pues el recojo, transporte, tratamiento y disposición final de éstos no estaba a cargo de la empresa Transportes y Servicios Generales Lara E.I.R.L., incumpliendo el compromiso ambiental establecido en la Constancia de Verificación Ambiental N° 014-2011-PRODUCE/DIGAAP**

a) Subsanación de la conducta infractora

181. En sus descargos, CNC adjunto tres contratos, correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014, suscritos con la empresa Transportes y Servicios Generales Lara E.I.R.L. con los cuales pretendía demostrar que sí contaba con los servicios de una EPS para el recojo, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos provenientes de su EIP.

182. No obstante, conforme se señaló previamente, en los citados documentos no se encuentra consignado si el recojo, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos estaban referidos al EIP de CNC ubicado en Paita, esto teniendo en cuenta que el administrado cuenta con otro EIP ubicado en el distrito de Castilla.

183. Pese a lo señalado en el párrafo anterior, en el Informe N° 215-2015-OEFA/DS<sup>81</sup> del 27 de noviembre del 2015, la Dirección de Supervisión indicó que durante la supervisión realizada del 19 al 25 de agosto del 2015 a las instalaciones del EIP de CNC, constató que el administrado tiene un contrato para el recojo, transporte, tratamiento y disposición final de sus residuos sólidos industriales peligrosos y no peligrosos, con vigencia hasta enero del 2016 con la EPS-RS Transportes y Servicios Generales Lara E.I.R.L.

184. De lo expuesto, se concluye que el administrado corrigió (subsano) la conducta infractora. En ese sentido, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS de OEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva en dicho extremo.

<sup>81</sup> Informe N° 215-2015-OEFA/DS  
I. ANÁLISIS

• Durante la supervisión del 19 al 25 de agosto del 2015 el administrado presentó el contrato para el recojo, transporte, tratamiento y disposición final de sus residuos sólidos industriales peligrosos y no peligrosos, con vigencia hasta enero del 2016 con la EPS-RS TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES LARA E.I.R.L. Folio 132 reverso del Expediente.



**CNC no realizó un (1) monitoreo de efluentes durante el primer semestre del año 2012, conforme a la frecuencia establecida en su EIA**

a) Subsanación de la conducta infractora

185. En sus descargos, CNC señaló que a fin de cumplir con sus compromisos ambientales, efectuó monitoreo de efluentes. A fin de acreditar su afirmación, adjuntó copia de los Informes de Ensayo N° 3-00472/14, N° 3-11368/13 y N° 3-20586/12<sup>82</sup>.
186. De la revisión de los informes de ensayo, se aprecia que el administrado cumplió con monitorear los siguientes parámetros:

Efluentes				
Frecuencia	Parámetros	Informe de Ensayo N° 3-20586/12 05/12/2012	Informe de Ensayo N° 3-11368/13 10/07/2013	Informe de Ensayo N° 3/00472/14 09/01/2014
Semestral	Temperatura	X	X	X
	pH	X	X	X
	Sólidos solubles totales (SST)			
	Aceites y Grasas	X	X	X
	DBO <sub>5</sub>	X	X	X

187. De lo expuesto se aprecia que el administrado no cumple su compromiso ambiental puesto que en los monitoreos realizados no consideró el parámetro sólidos solubles totales; asimismo, no cumple con la frecuencia de realización establecida en su EIA, la cual es semestral, puesto que solo ha realizado los monitoreos correspondientes al segundo semestre del 2012, segundo semestre del 2013 y primer semestre del 2014, omitiendo realizar el monitoreo correspondiente al primer semestre del 2013.

b) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

188. La realización del monitoreo de efluentes permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un establecimiento industrial pesquero, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.
189. El hecho de no realizar los monitoreos de efluentes, impide que CNC lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su establecimiento industrial pesquero, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.

c) Medida correctiva a aplicar

190. Conforme a lo señalado previamente, se desprende que CNC no viene cumpliendo sus compromisos ambientales puesto que si bien ha realizado monitoreos de efluentes con posterioridad a la supervisión llevada a cabo el 24 de octubre del 2012, no ha monitoreado la totalidad de los parámetros establecidos



<sup>82</sup> Folios 67 al 72 del Expediente.

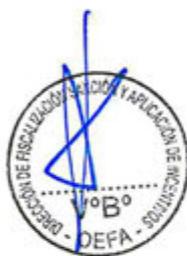


en su EIA, ni en la frecuencia semestral. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó un (1) monitoreo de efluentes durante el primer semestre del año 2012, conforme a la frecuencia establecida en su EIA	Capacitar al personal <sup>83</sup> responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.



191. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de CNC a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus efluentes y presente los resultados a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.



192. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

193. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno<sup>84</sup>.

**CNC envió sus efluentes domésticos a la laguna de oxidación de Céticos Paita, sin tratamiento, incumpliendo lo establecido en el Certificado Ambiental EIA N° 063-2008-PRODUCE/DIGAAP**

a) Subsanación de la conducta infractora

194. En sus descargos, CNC indicó que cumple con sus compromisos ambientales derivando sus efluentes hacia la laguna de oxidación, sin embargo, no ha adjuntado medio probatorio alguno que acredite que previamente dichos efluentes han recibido el tratamiento descrito en el Certificado Ambiental EIA N° 063-2008-PRODUCE/DIGAAP.

<sup>83</sup> La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.

<sup>84</sup> De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cqta/cursos1.asp>.



195. Sobre este punto, es preciso indicar que conforme a lo señalado en el Anexo de la Resolución Directoral N° 210-2013-PRODUCE/DGCHD del 4 de noviembre del 2013, mediante la cual se otorgó a CNC la Certificación Ambiental aprobatoria a la Addenda del EIA de su EIP ubicado en Paita, los efluentes domésticos serían tratados en una planta de tratamiento biológico aeróbica para ser reusados como agua de riego, conforme se aprecia a continuación:

<b>ANEXO</b>	
COMPROMISOS AMBIENTALES ASUMIDOS COMO ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL DE MECANISMOS Y ACCIONES A IMPLEMENTAR POR PARTE DE LA EMPRESA CNC S.A.C. PARA OPTIMIZAR LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES Y ADECUAR LOS VERTIMIENTOS	
I. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL	
✓ Sistemas de tratamiento de efluentes industriales y domésticos.	
Aspecto ambiental	Sistemas de tratamiento/número de equipos y sus características
Agua de limpieza de materia prima, limpieza de planta y establecimiento industrial.	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Un (1) tamiz estatico</li> <li>✓ Una (1) trampa de grasa.</li> <li>✓ Un (1) tanque de flotación con inyección de microburbujas.</li> </ul>
Vertimiento de efluentes industriales.	✓ El vertimiento es cero, porque los efluentes depurados adecuadamente serán reusados como agua de riego.
Aguas servidas.	✓ Planta de tratamiento biológico aeróbica.
Vertimiento de efluentes domésticos.	✓ El vertimiento es cero, porque las aguas servidas adecuadamente depuradas serán reusadas como agua de riego.

196. En el Informe N° 215-2015-OEFA/DS<sup>85</sup> del 27 de noviembre del 2015, la Dirección de Supervisión señaló que durante la supervisión llevada a cabo entre el 19 al 25 de agosto del 2015, se observó que el administrado no cuenta con la planta de tratamiento biológico aeróbica para el tratamiento de los efluentes domésticos los cuales son enviados a las lagunas de Céticos sin recibir ningún tratamiento.

b) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

197. La planta de tratamiento biológico es un sistema que se utiliza para el tratamiento de efluentes domésticos, el cual involucra la eliminación de materia orgánica biodegradable, tanto soluble como coloidal, así como la eliminación de compuestos que contienen elementos nutrientes utilizando microorganismos, entre las que se destacan las bacterias.

198. Como se observa, la planta de tratamiento por su tecnología no permite la producción de malos olores en los efluentes, trata las aguas residuales con más eficiencia y permite reducir en mayor porcentaje los riesgos de contaminación.

199. Es importante considerar que el problema principal de contaminación por aguas residuales domesticas es por coliformes totales<sup>86</sup>.

<sup>85</sup> Informe N° 215-2015-OEFA/DS

II. ANÁLISIS

- Durante la supervisión del 19 al 25 de agosto del 2015 se observó que el administrado para el tratamiento de los efluentes domésticos no cuenta con una planta de tratamiento biológico aeróbica, dichos efluentes son enviados a las lagunas de CETICOS PAITA, sin recibir ningún tratamiento. Folio 132 reverso del Expediente.

<sup>86</sup> MARITZA HIDALGO SANTANA, ELIZABETH MEJIA ALVAREZ, Monografía de Investigación Aplicada Para optar el título de ESPECIALISTAS EN GESTIÓN AMBIENTAL. Medellín 2010. Pág. 2 fecha de consulta 23 de febrero del 2015.



200. El no tratamiento y/o tratamiento inadecuado de los efluentes domésticos (aguas negras) puede causar contaminación de las aguas superficiales y aumentar la posibilidad de enfermedades infecciosas al tener contacto con ellas. Las bacterias provenientes de los efluentes domésticos pueden ser causa suficiente para cerrar playas, el acceso a lagos, ríos y de áreas comerciales para la producción y venta de mariscos<sup>87</sup>. En ese sentido es muy importante que la empresa realice el tratamiento de estos efluentes ya que ayuda a reducir la carga contaminante.

c) Medida correctiva a aplicar

201. Conforme a lo desarrollado en el acápite anterior, en este procedimiento administrativo sancionador, se ha verificado que CNC no viene cumpliendo sus compromisos ambientales puesto que, pese a tener una addenda a su EIA aprobada por la autoridad competente, en la cual se establece que debe contar con una planta de tratamiento biológico aeróbica para el tratamiento de sus efluentes domésticos que posteriormente serán reusados como agua de regadío, continua vertiendo los mismos a la laguna de oxidación de Céticos sin tratarlos previamente, lo que es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

202. En ese sentido, al no haberse acreditado el cese de la conducta infractora, se debe tener por no subsanada, correspondiendo ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental la misma que tiene como objeto que CNC cumpla con su actual compromiso ambiental:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Envío sus efluentes domésticos a la laguna de oxidación de Céticos Paita, sin tratamiento, incumpliendo lo establecido en el Certificado Ambiental EIA N° 063-2008-PRODUCE/DIGAAP.	Implementar una planta de tratamiento biológico aeróbica para el tratamiento de los efluentes domésticos de su EIP, conforme a lo señalado en la Addenda de su EIA, aprobada mediante Resolución Directoral N° 210-2013-PRODUCE/DGCHD.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acrediten la implementación una planta de tratamiento biológico aeróbica para el tratamiento de los efluentes domésticos de su EIP. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de la planta de tratamiento biológico aeróbica).

203. Dicha medida correctiva tiene por finalidad que el administrado cumpla con las actualizaciones de sus compromisos ambientales aprobadas por la autoridad competente y así evite un posible daño al ambiente y la salud de las personas.

204. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, a título meramente referencial, se ha tomado en cuenta el tiempo de compra de la

<sup>87</sup> Ver : <http://academic.uprm.edu/gonzalezcc/HTMLobj-229/sistemaseptico.pdf>



planta de tratamiento biológico aeróbica, así como su instalación y pruebas respectivas en las instalaciones del EIP de CNC<sup>88</sup>.

**CNC no realizó un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondientes a la primera muestra en temporada de pesca del año 2012, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, respecto a su planta de harina de pescado residual**

a) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

205. La realización de los monitoreos de emisiones y calidad de aire permite medir el índice de contaminación que podrían provocar las emisiones de los equipos instalados durante el proceso productivo de un EIP, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuvan a prevenir y evitar la contaminación ambiental.
206. No realizar los monitoreos de emisiones y calidad de aire, impide que CNC lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en las emisiones que genera su establecimiento industrial pesquero, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.

b) Medida correctiva a aplicar

207. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente. Asimismo, de los medios probatorios obrantes en el expediente y lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 215-2015-OEFA/DS<sup>89</sup> del 27 de noviembre del 2015, se aprecia que CNC no viene cumpliendo sus compromisos ambientales. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondientes a la primera muestra en temporada de pesca del año 2012, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, respecto	Capacitar al personal <sup>90</sup> responsable de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Protocolo de emisiones y calidad de aire, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los



La justificación de los 30 días para la instalación de planta de tratamiento biológico aeróbica se basa en el tiempo de gestión para la compra (cotizaciones) y las pruebas necesarias.

Informe N° 215-2015-OEFA/DS

III. ANÁLISIS

- (...) dado que la omisión de realizar los monitoreos de emisiones o de calidad de aire configura una infracción instantánea no es posible la subsanación y/o corrección de la conducta infractora.

<sup>90</sup> La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



a su planta de harina de pescado residual.		documentos que acrediten la especialización del instructor.
--	--	---

208. Dicha medida correctiva tiene por finalidad que CNC realice sus actividades productivas conforme a lo establecido en su EIA y de esta forma evitar la contaminación al ambiente.
209. Asimismo, a efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración, a título meramente referencial, el tiempo que requerirá CNC para presentar los requisitos<sup>91</sup> a fin de solicitar ante PRODUCE la conformidad respecto al destino final de los efluentes de proceso, mantenimiento y limpieza de su planta de congelado así como el lapso que requiere el administrado para remitir los documentos que acrediten que ha solicitado ante la autoridad competente dicha conformidad.

**CNC no presentó la DMRS del año 2011 y el PMRS del año 2012 dentro del plazo establecido en el Artículo 115° del RLGRS**

a) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

210. Conforme se ha señalado previamente, la elaboración de la DMRS y del PMRS y su presentación ante la autoridad competente facilitan la detección de posibles contingencias y el logro de una gestión eficiente de los residuos, por ello, resulta relevante su presentación cada año conforme lo dispone las normas citadas.

b) Medida correctiva a aplicar

211. En este procedimiento administrativo sancionador y lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 215-2015-OEFA/DS<sup>92</sup> del 27 de noviembre del 2015, se ha verificado que CNC no subsanó la conducta infractora.
212. En ese sentido, al no haberse acreditado el cese de la conducta infractora, se debe tener por no subsanada, correspondiendo ordenar la siguiente medida de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No presentó la DMRS del año 2011 y el PMRS del año 2012 dentro del plazo establecido en el Artículo 115° del RLGRS.	Presentar la DMRS 2015 y el PMRS 2016 ante la autoridad competente.	Dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2016.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección copia de los cargos de presentación de la DMRS 2015 y el PMRS 2016.

<sup>91</sup> De acuerdo a lo establecido en el TUPA de PRODUCE vigente, el procedimiento para obtener la "Certificación o Actualización de Instrumentos de Gestión Ambiental para las actividades de Consumo Humano Directo", Procedimiento N° 26, el cual requiere de la presentación de: 1) solicitud dirigida al Director con carácter de declaración jurada y obligatoria según Formulario DEPCHD-23, 2) pago de derecho de trámite y 3) pago por servicios de inspección Técnico Ambiental para la verificación. <http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/tupa>.

<sup>92</sup> Informe N° 215-2015-OEFA/DS  
IV. ANÁLISIS

- En los archivos de la coordinación de Pesquería de la Dirección de Supervisión, no obra la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2012.



213. Dicha medida correctiva tiene por finalidad que CNC cumpla con remitir la información respecto a la generación de los residuos en su EIP.
214. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el plazo establecido en el Artículo 115° del RLGRS.
215. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
216. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CNC S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No implementó la centrífuga para el tratamiento de sus efluentes (sanguaza), incumpliendo lo establecido en su Constancia de Verificación Ambiental N° 014-2011-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	No implementó el detector de fuga de refrigerante, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3	No implementó los sombreros chinos (deflector de gases), para el tratamiento de gases y finos, incumpliendo lo establecido en su Constancia de Verificación Ambiental N° 014-2011-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
4	No realizó un manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de sus residuos sólidos, pues el recojo, transporte, tratamiento y disposición final de éstos no estaría a cargo de una empresa prestadora	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.





	de servicios, conforme a lo establecido en la Constancia de Verificación Ambiental N° 014-2011-PRODUCE/DIGAAP.	
5	No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2012-I, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
7	Envío sus efluentes domésticos a la laguna de oxidación de Céticos Paíta, sin tratamiento, conforme a lo establecido en el Certificado Ambiental EIA N° 063-2008-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
8	No realizó el monitoreo de emisiones correspondiente a la primera muestra en temporada de pesca del año 2012, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, respecto a su planta de harina de pescado residual.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
10	No realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera muestra en temporada de pesca del año 2012, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, respecto a su planta de harina de pescado residual.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
14	No presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, dentro del plazo legalmente establecido.	Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.



**Artículo 2°.-** Ordenar a CNC S.A.C. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No implementó la centrifuga para el tratamiento de la sanguaza proveniente del sistema productivo de su EIP, conforme a lo señalado en la Constancia de Verificación N° 014-2011-PRODUCE/DIGAAP.	Solicitar a PRODUCE la conformidad a la implementación de una centrifuga marca ALFA LAVAL SVSX 210 de 10 000 l/h de capacidad en reemplazo de una centrifuga marca ALFA LAVAL de 8 000 l/h de capacidad prevista en la Constancia de Verificación N° 014-2011-PRODUCE/DIGAAP.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección el documento presentado a PRODUCE por el cual solicita la conformidad de la implementación de una centrifuga marca ALFA LAVAL SVSX 210 de 10 000 l/h de capacidad en reemplazo de una centrifuga marca ALFA LAVAL de 8 000 l/h de capacidad.



5	No realizó un (1) monitoreo de efluentes durante el primer semestre del año 2012, conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.	Capacitar al personal <sup>93</sup> responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes así como el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Protocolo de emisiones y calidad de aire, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
8 y 10	No realizó un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondientes a la primera muestra en temporada de pesca del año 2012, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, respecto a su planta de harina de pescado residual.	Implementar una planta de tratamiento biológico aeróbica para el tratamiento de los efluentes domésticos de su EIP, conforme a lo señalado en la Addenda de su Estudio de Impacto Ambiental, aprobada mediante Resolución Directoral N° 210-2013-PRODUCE/DGCH D.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acrediten la implementación de una planta de tratamiento biológico aeróbica para el tratamiento de los efluentes domésticos de su EIP. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de la planta de tratamiento biológico aeróbica).
7	Envío sus efluentes domésticos a la laguna de oxidación de Céticos Paita, sin tratamiento, incumpliendo lo establecido en el Certificado Ambiental EIA N° 063-2008-PRODUCE/DIGAAP.	Presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2015 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2016.	Dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2016.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección copia de los cargos de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2015 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2016.
14	No presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, dentro del plazo legalmente establecido.			

**Artículo 3°.-** Informar a CNC S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo

La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.





establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Informar a CNC S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas contra CNC S.A.C. respecto de las imputaciones N° 2, 3 y 4 señaladas en el Artículo 1° de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, y de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra CNC S.A.C. con relación a las siguientes infracciones:

N°	Conducta infractora
6	No habría presentado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2012-I, conforme a lo establecido en su EIA
9	No habría efectuado el monitoreo de emisiones correspondiente al muestreo en temporada de veda del año 2012.
11	No habría presentado el reporte del monitoreo de emisiones correspondiente a la primera muestra en temporada de pesca del año 2012.
12	No habría presentado el reporte del monitoreo de emisiones correspondiente al muestreo en temporada de veda del año 2012.
13	No habría presentado el reporte del monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera muestra en temporada de pesca del año 2012.

**Artículo 7°.-** Informar a CNC S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>94</sup>.

<sup>94</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos



**Artículo 8°.-** Informar a CNC S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 9°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese



  
.....  
**María Luisa Egusquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

---

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...).

